

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. —(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CORDOBA  | Pesetas. | FUERA DE CORDOBA | Pesetas. |
|-------------|----------|------------------|----------|
| Un mes.     | 3        | Un mes.          | 4        |
| Trimestre.  | 8 25     | Trimestre.       | 11 25    |
| Seis meses. | 16 50    | Seis meses.      | 22 50    |
| Un año.     | 33       | Un año.          | 45       |

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 21 de Febrero.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Junta provincial del Censo electoral

DE CORDOBA  
SECRETARÍA

Circular núm 661

*Resolución de reclamaciones contra listas electorales.*

Don Angel María Castiella y Cámara, Doctor en Derecho civil y canónico, Jefe por oposición de la Secretaría de la excelentísima Diputación y Secretario de su Comisión y de la Junta provincial del Censo electoral de Córdoba.

Certifico: que el acta de la sesión celebrada por esta Junta provincial en 6 del corriente mes, dice así:

«Sesión pública ordinaria de 6 de Febrero de 1908.

En la ciudad de Córdoba y Sala de su Audiencia provincial, á las quince del día seis de Febrero de mil novecientos ocho, previa citación al efecto, con expresión de causa, y bajo la presidencia del de dicho Tribunal y de la Junta provincial del Censo electoral D. Eduardo Uribarri y Paredes, se reunieron los señores D. Ramón Cobo Sampedro, Director del

Instituto general y técnico; D. Teodoro Ramírez de Arellano, Director de la Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de esta capital; D. Manuel Cabronero Romero, Jefe provincial de Estadística; D. Antonio Ariza Victor, Presidente de la Hermandad de Labradores; el excelentísimo Sr. Marqués de Santa Rosa, Vicepresidente de la Cámara Agrícola; D. Carlos Pérez Luque, Presidente de la Sociedad patronal de Oficios y Plateros; D. Vicente Dorado, nuevo Presidente elegido por la Sociedad patronal de Horticultores, y D. Fernando Arroyo, nuevo Presidente también de la Sociedad de Conductores de carruajes, como Vocales natos de precitada Junta provincial, con los señores D. Rafael Barrios Enríquez, Vicepresidente de la Sociedad Económica Cordobesa de Amigos del País, y don Emilio Gómez, en funciones vicepresidenciales de la Sociedad Obrera de Socorros mutuos de Oficios y Plateros, como suplentes de la misma Junta, en sustitución de los respectivos titulares que, por causas justificadas, habían excusado su asistencia, á intento, todos, de celebrar la sesión pública ordinaria que, con sujeción y para los fines del párrafo primero de la cuarta disposición transitoria de la vigente ley Electoral, deba tener efecto en el día de hoy.

Visto que con el número de los precitados señores se podía deliberar y tomar acuerdos, el señor Presidente declaró abierta la sesión pública ordinaria del presente día, dándose seguidamente lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Acto seguido se reconocieron y posesionaron de sus cargos los nuevos Vocales natos y el suplente de esta Junta provincial D. Fernando Arroyo Hidalgo, D. Vicente Dorado y don Emilio Gómez, Presidentes los dos primeros y Vicepresidente el segundo de las nuevas Juntas directivas de las Sociedades de Conductores de carruajes, patronal de Horticultores y obrera de Socorros mutuos de Ofi-

ces y Plateros, renovadas recientemente y con posterioridad, por tanto, á la constitución de esta Junta provincial.

A continuación y por mi el infrascripto Secretario se dió lectura de los artículos pertinentes de la ley y de cuantas disposiciones reglamentarias se han dictado para su cumplimiento en la parte respectiva á la formación del nuevo Censo electoral. Dándose inmediatamente cuenta de los dieciséis expedientes de reclamaciones contra las listas provisionales del Instituto Geográfico y Estadístico, que hasta la hora de la sesión habían tenido entrada en esta Secretaría, como únicos enviados por las respectivas Juntas municipales.

Acto seguido el señor Presidente expuso que, á su juicio y antes de que se procediera á las resoluciones especiales de las reclamaciones que habrán de examinarse, convendría establecer un criterio fijo para enjuiciar y una regla uniforme para proceder. Porque rota la jurisprudencia y sin guía para la declaración, fácil sería incurrir en contradicciones que, por lo inexplicables, tal vez se tradujeran por influjos de la pasión.

En su virtud, y puesto que en la tercera disposición transitoria de la ley no se expresa, aunque se promete, la forma en que han de presentarse las reclamaciones, cuyos objetos sólo se determinan, habrá que suplir las con las que en la cuarta de aquellas disposiciones se indiquen, y comprometerlas en último extremo con las ordinarias del procedimiento común, ya que en verdaderos juicios se resuelven los contradictorios del derecho electoral. Por tanto, y en cuanto por el párrafo primero de la precitada última disposición se prescribe que las Juntas provinciales examinarán los justificantes presentados respecto de cada una de las reclamaciones; mientras que para la apreciación de las condiciones individuales que integran el derecho electoral se necesita justificarlas como y en la

forma que por el común y administrativo se determina, no sería violento deducir que las declaraciones verbales no bastan para acreditarlas, ni empecen para su negación. De otra manera la palabra *justificantes* resultaría superflua, y la obligación de examinarlos, sin objeto. Por consiguiente, y por si las consideraciones expuestas fuesen atendibles, se determinaba á proponer: que para la resolución en el fondo de las reclamaciones que se examinen precisará que se les robustezcan con los documentos que las justifiquen. Porque de otra manera, y desde el instante que el texto de la tercera disposición transitoria, ya citada, se tradujere como significativo de que la nueva ley Electoral exime de toda prueba documental para los derechos que se controviertan, entonces y desde ese mismo momento resultará de hecho que las atribuciones de las Juntas provinciales, como primer Tribunal, son irrisorias, en cuanto se les subordina indiscutiblemente á los informes de las municipales.

Abierta discusión sobre el asunto, el señor Cabronero pidió é hizo uso de la palabra, manifestando que no sólo se adhería á lo propuesto por el señor Presidente, sino que además lo robustecería con la consideración de que, si no se aceptare, el prestigio y la autoridad del Instituto Geográfico y Estadístico, al que se honraba en representar, padecerían injustamente. Porque garantizadas sus operaciones con la Instrucción de 16 de Septiembre último y calificadas como documentos públicos los boletines individuales de inscripción y las listas provisionales sus derivados, decaerían hasta el concepto de menospreciables en cuanto la mera é indocumentada aseveración de las Juntas municipales los contrajieran. Y como tal desmerecimiento era inadmisiblemente, entendía que, para consentirlo, se necesitaba indefectiblemente de otro documento público más fehaciente que lo autorizase. De otra ma-

nera, sería tanto como entregar el Censo electoral a las Juntas municipales de cuya parcialidad podrían encontrarse suficientes indicios.

Además entendía que para la apreciación de los derechos que se reclaman, debería referirse a la preexistencia de sus condiciones el día 7 de Octubre anterior, como fecha inalterable que para la formación del Censo electoral se tiene señalada por la disposición segunda de la Real orden de 16 de Septiembre próximo pasado. Todas las alteraciones que con posterioridad a la misma hubiesen sobrevenido no podían computarse, sino abandonarse para su consignación en las certificaciones a que se contrae el art. 19 de la nueva ley.

Por último, y en cuanto a la rectificación de errores y corrección de duplicidades hace referencia, se permitía proponer que para la de los primeros sólo se atendiese a lo que en forma documental o certificada se demostrase, y que para la de las segundas tampoco se les acordara mientras que por identidad absoluta de las condiciones individuales de los duplicados no pudieran comprobarse al cumplimentar la quinta disposición transitoria de la ley. Porque sólo de esa manera podían precaverse los abusos y habilitados para la lesión de los derechos.

El Excmo. Sr. Marqués de Santa Rosa se manifestó conforme con lo propuesto por el señor Presidente y ampliado por el señor Cabronero, por entender que, de lo contrario, se arriesgaba la uniformidad de las resoluciones, dificultándose el procedimiento, mientras que con esa norma fija se aseguraba la primera y acelerábase el segundo, sin que nunca ni por ningún concepto pudiera tacharse a la Junta de venalidad o apasionamiento.

A cuyo parecer se adhirió los demás señores Vocales.

Declarado suficientemente discutido el asunto, y como fundamento general para las resoluciones posteriores, se adoptaron por unanimidad los siguientes acuerdos:

1.º Que no se acepte ninguna reclamación de inclusiones que no venga justificada documentalmente en la forma que para la edad determinan las leyes del Registro civil, y para las de vecindad y residencia se señalan por la orgánica Municipal.

2.º Que no se acceda a ninguna exclusión sin la misma prueba documental de las causas porque se les reclame.

3.º Que no se anule ninguna duplicidad mientras no se evidencie la total coincidencia de las condiciones individuales de los duplicados o triplicados, o mientras que por certificación u otro documento justificante no se pruebe que en el término municipal no existe sino uno sólo de los individuos alistados; y

4.º Que no se rectifiquen más errores que los demostrados en idéntica forma documental.

Establecido así el criterio general para las resoluciones, se dió seguimiento a cuenta por separado de cada una de las reclamaciones presentadas ante las respectivas Juntas municipales y remitidas hasta el presente por las que al principio se enumeraron; y la provincial, por unanimidad, adoptó los razonados acuerdos que, por orden alfabético de Municipios, se insertan a continuación:

#### AGUILAR DE LA FRONTERA

Examinado el expediente sobre reclamaciones presentadas ante la res-

pectiva Junta municipal contra las listas electorales del precitado Municipio.

Resultando que durante el período de exposición, ante la supradicha Junta municipal y por el elector de aquella ciudad D. Juan de Luque y Ortega se presentaron las siguientes reclamaciones:

Primera. De inclusión a favor de

- 1 José Rafael Lucena y Carmona
- 2 Francisco Trujillo Jiménez
- 3 Antonio Padilla Jiménez
- 4 Jesús Jiménez Yago
- 5 Francisco Romero Cejas
- 6 Manuel Trenas Romero
- 7 Antonio Carretero Moreno
- 8 José M.º Rafael Cosano Barón
- 9 Francisco Miranda Cabello

cuyas mayorías de edad electoral se justificaban mediante certificados de sus partidas de nacimiento, acreditándose la existencia de los mismos por certificaciones del Registro civil, con referencia a los libros que se llevan en el mismo y a los datos facilitados por la administración municipal.

Segunda. De exclusión contra

- 1 León García José
- 2 Maldonado López Gabriel
- 3 Ladrón de Guevara Aumente José
- 4 Heredia Toro Manuel
- 5 Heredia Tiscar Angel

por no haber cumplido los veinticinco años de edad que exige el art. 1.º de la ley, según certificaciones, que presentaba, del precitado Registro civil, acreditativas de las fechas de los respectivos nacimientos.

Tercera. También de exclusión contra los electores de la sección 1.ª del distrito 2.º

- 1 Ahama Díaz Antonio
- 2 Casasas Albala José María
- 3 Hurtado Berlanga Francisco
- 4 Mejías Ponferrada Manuel
- 5 Moreno Torres Antonio
- 6 Prieto Reyes Francisco
- 7 Pulido Romero Calixto
- 8 Rodríguez Espino José
- 9 Romero Priego Juan
- 10 Toro Moreno José

por hallarse todos comprendidos en el caso sexto del art. 3.º de la ley, como acogidos en el Asilo de pobres ancianos de aquella ciudad.

Cuarta. Igualmente para la exclusión de

- 1 Palma Martín Juan M.
- 2 Llamas Zafra Juan
- 3 Berjillos Romero Joaquín
- 4 Expósito Ahama Antonio
- 5 Cabello León Antonio
- 6 Romero Polonio Juan Antonio
- 7 Rubio Jiménez José María
- 8 Romero Prieto Eusebio
- 9 Gutiérrez Trigueros Pedro
- 10 Fernández Arana Juan
- 11 Gálvez Ruiz Antonio
- 12 Bonilla García Manuel
- 13 Pulido Jiménez Manuel

por causa de fallecimiento, según certificaciones del Registro civil, que presentaba.

Quinta. Para la anulación de las inscripciones duplicadas de

- 1 Aguilar Córdoba Antonio
- 2 Aguilar Recuerdo Antonio
- 3 Albala Jiménez Antonio
- 4 Bonilla García Manuel
- 5 Calero Berjillos Manuel
- 6 Carmona López Francisco
- 7 Carmona Sánchez Juan
- 8 Carretero Romero Francisco
- 9 Cruz León Juan
- 10 Dorado Gutiérrez Miguel
- 11 Espada Jiménez Francisco
- 12 Espada Lucena Antonio
- 13 Fernández Alcalá Antonio
- 14 García Lucena Juan
- 15 González Hierro Manuel

- 16 Guerrero Fernández Manuel
- 17 Gutiérrez Jiménez Antonio
- 18 Jarabo León Francisco
- 19 Jiménez Aragón Juan Antonio
- 20 Jiménez Aguilar Rafael
- 21 Jiménez Muñoz Juan
- 22 Jiménez Jiménez José
- 23 Jiménez Vilches Francisco
- 24 Jiménez López Manuel
- 25 Jiménez López Antonio
- 26 Jiménez Luque Cristóbal
- 27 López Morales Antonio
- 28 López Romero Francisco
- 29 López Romero Juan
- 30 López López Joaquín
- 31 Navarro Miranda Antonio
- 32 Ramón Delgado Rafael
- 33 Prieto Varo Antonio
- 34 Ramírez Navarro Francisco
- 35 Ruiz Toro José
- 36 Sales Gutiérrez Juan
- 37 Sillero López Joaquín
- 38 Valle Prieto Antonio
- 39 Zurera Zurera Antonio

cuyas duplicadas en las secciones de los distritos determinados por el solicitante en el escrito de reclamación, se evidencian, según el mismo, por la identidad o casi identidad de nombres y profesiones, revelándose al mismo tiempo que las diferencias de edad con que se les alista obedecen a las dobles inscripciones en los Boletines del Censo, una por instancia de los interesados en los despoblados donde sirven y otras por individuos de su familia en las casas que habitan en la localidad.

Sexta. Para las rectificaciones de errores de inscripción de

- 1 Navarro Márquez Luis, que debe ser Antonio Luis.
- 2 Zurera Polonio Juan Manuel, que debe ser Juan Miguel.
- 3 Valle Martínez José Eusebio, que debe ser Valle Martín José R. Eusebio.

4 Caracuel Moreno Salvador, que debe ser Caracuel Arroyo Salvador; cuyas equivocadas inscripciones se comprueban por certificaciones acreditativas del Registro civil.

Séptima. Para la rectificación de profesiones con que equivocadamente figuran.

1 Prieto Chaparro Juan, zapatero en lugar de jornalero, con que se le inscribe; y

2 Aragón Pulido Antonio, escribiente en lugar de sastre, con que aparece, según declaraciones de los mismos interesados:

Resultando que mediante otrosí en el escrito de reclamación se interesa de la Junta municipal que proponga a la Provincial el pase del tanto de culpa a los Tribunales de Justicia, para que sean depuradas las responsabilidades que pueda haber por la inclusión en las listas de individuos que no tienen la edad exigida por el artículo 1.º de la ley Electoral; sobre cuya reclamación informa la referida Junta municipal que, no envolviendo malicia las inclusiones denunciadas, ni significando más que errores padecidos por los interesados, no debía accederse a lo pretendido, sin perjuicio, no obstante, de la resolución que la Junta provincial tuviere a bien adoptar:

Resultando que respecto a los de más extremos de las reclamaciones presentadas, la Junta municipal se pronuncia en favor de lo pretendido, con excepción de las duplicidades de Guerrero Fernández Manuel y Albala Ramírez Antonio por resultar comprobado que no son unos mismos los electores con quienes se les considera duplicados; y llamando la atención de la Junta provincial hacia las circuns-

tancias de que dos de los excluibles por minoría de edad les faltan únicamente algunos meses para cumplir los veinticinco años que por la ley se requieren:

Resultando que compulsadas las certificaciones y documentos presentados como justificantes de las reclamaciones, se evidencia:

1.º Que todos los incuibles tienen ya cumplidos los veinticinco años de edad, y que habitan actualmente en casas de aquella población; pero que nada se prueba respecto a la vecindad y residencia, con dos años de antelación en el mismo término municipal, que por el artículo 1.º de la ley se requieren para el derecho electoral.

2.º Que ninguno de los cinco excluibles por minoría de edad electoral tienen efectivamente cumplidos los veinticinco años con antelación al día 7 de Octubre de 1907 a que se contrae la formación del nuevo Censo electoral.

3.º Que respecto a los otros excluibles por la incapacidad del caso 6.º del art. 3.º de la ley, no se aducen más documentos que las mismas listas electorales contra las que se reclama y en las que efectivamente se les inscribe con la profesión de *asilados*.

4.º Que en cuanto a los excluibles por fallecimiento, sólo se confirma el de el primero con fecha anterior al precitado día 7 de Octubre de 1907, habiendo sobrevenido los de los doce restantes con posterioridad al dicho día.

5.º Que las duplicidades denunciadas no se justifican con ninguna prueba documental sino que se presumen por la inspección de las listas electorales y se afirman por los Vocales de la Junta municipal, que, en cambio, y sin documento tampoco de prueba, niegan las de

Albala Jiménez Antonio y  
Fernández Guerrero Manuel

6.º Que las certificaciones del Registro civil, unidas a la reclamación, demuestran evidentemente los errores de nombres y apellidos cuya corrección se solicita por don José de Luque y Ortega; y

7.º Que las declaraciones verbales de los que interesan la rectificación de sus profesiones sólo se ratifican por la Junta municipal que favorablemente las informa:

Vistos los artículos 1.º, 3.º y 65 y las 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª disposiciones transitorias de la ley Electoral:

Vistas las bases para la formación del Censo electoral, aprobadas por Real orden de 16 de Septiembre último, así como la de igual fecha aprobando la Instrucción que en el mismo día se comunicó a la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico, según y como se inserta en el número 221 del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al miércoles 18 del mismo mes:

Visto el art. 22 de la ley Municipal y 25 del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Mayo de 1871 y restablecido por el art. 1.º del de 24 de Marzo de 1892, para determinar el carácter público del padrón vecinal y la forma de probarse la cualidad de vecino y el tiempo de la residencia:

Vistos los acuerdos que con carácter general resultan ya adoptados por el voto unánime de esta Junta provincial.

Considerando, conforme a los mismos, que para la estimación de las reclamaciones que sobre inclusiones, exclusiones o modificaciones en apellidos o nombres a que determinada-

mente se contrae la 3.ª disposición transitoria de la ley, son indefectibles los justificantes que por las Juntas provinciales han de examinarse, según el último período del párrafo 1.º de su 4.ª disposición transitoria:

Considerando, en su virtud, que de las reclamaciones presentadas ante la municipal de Aguilar sólo pueden estimarse las que mediante documentos adecuados y suficientes resulten justificadas y las que en la forma y por la inspección y comprobación absoluta de las identidades á que se refieren los acuerdos generales al principio adoptados pudieran legalizarse;

La Junta provincial, por unanimidad, resolvió:

1.º Que no se incluya á ninguno de los reclamados en primer término por don Juan de Luque y Ortega, por no haberse probado en la forma documental directa que prescriben las disposiciones legales últimamente vistas, que los incluyables son vecinos y que su residencia actual en el término municipal, única que se prueba, data por lo menos desde el 7 de Octubre de 1905.

2.º Que se excluyan á los cinco comprendidos en la segunda reclamación del mismo señor Luque, por resultar de las certificaciones del Registro civil que aún no han cumplido los veinticinco años de edad.

3.º Que se excluyan también á los diez individuos á que se contrae la tercera petición del reclamante, y que figuran efectivamente como aislados en las listas que se protestan, siempre que por la Jefatura provincial de Estadística se les encuentre en los Boletines á que se contrae el artículo 14 de la Instrucción de 16 de Septiembre último.

4.º Que de los fallecidos sólo se excluya al figurado con el número 1.º en la cuarta reclamación, por ser el único cuya muerte ha ocurrido antes del 7 de Octubre del año anterior á que obligatoriamente ha de referirse la preexistencia de todas las condiciones electorales, dejando á los otros doce reclamados por las mismas causas para que oportunamente se les emprenda en la certificación á que se contrae el art. 19 de la ley.

5.º Que de las duplicidades de unidades solamente se corrijan las cuya absoluta identidad de condiciones individuales se evidencien en la confrontación, puesto que sin documentos probatorios de las restantes podrían arbitrariamente lesionarse los derechos de los que se anularan.

6.º Que se rectifiquen los errores de apellidos y nombres que resultan comprobados por las correspondientes certificaciones del Registro civil, alterar el de las profesiones á que contraen las dos últimas reclamaciones, por falta de documentos que justifiquen y porque el mantenimiento de la inscripción protestada afecta ni debe sustancialmente á la declaración y al ejercicio de derecho; y

7.º Que se publiquen estos acuerdos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á la vez que los cuatro primeros adoptados como documentos legales de las resoluciones acordadas, y á los fines de las acciones que contra las mismas y ante la Excm. Audiencia territorial de Sevilla quieran entablarse; que se interpondrán en la Secretaría de esta Junta provincial mediante recibo de su presentación y de los tres días naturales anteriores á la aparición, no á la fecha del BOLETIN OFICIAL donde se publiquen, á cuyo efecto se registrará la entrada y se certificará por la mis-

ma Secretaría el día de la aparición, según la comunicación que al intento debe interesarse del señor Gobernador civil de la provincia.

#### BUJALANCE

Examinado el expediente de reclamaciones contra las listas electorales de esa ciudad:

Resultando que por los mismos interesados que á seguida se mencionan se reclamaron sus respectivas inclusiones, á saber:

En el Distrito 1.º—Sección 1.ª

- 1 Blázquez Sánchez Francisco
- 2 Fernández Caravaca Eugenio
- 3 Lara Benítez Francisco

En el Distrito 1.º—Sección 2.ª

- 1 Zarita Linares Juan

En el Distrito 3.º—Sección 2.ª

- 1 Cerezo García Juan
- 2 Garrido López Miguel
- 3 Ortigosa García Emilio

Y en el Distrito 4.º—Sección única

- 1 Burgos Molina Donato

cuyas condiciones todas para el derecho reclamado se justificaban mediante certificaciones expedidas por las oficinas municipales, motivando así el informe favorable de la supradicha Junta municipal:

Resultando que ante la misma y por los electores de las secciones y distritos que también se expresarán, fueron reclamadas las rectificaciones de errores que á seguida se anotan:

Distrito 1.º—Sección 2.ª—Número 112 Donde dice García Jurado, debe decir Garrido Jurado.

Distrito 2.º—Sección 2.ª—Número 11 Donde dice Barrionuevo Pérez, debe decir Barrionuevo Rojas.

Distrito 3.º—Sección 2.ª—Número 91 Donde dice Dios Castro, debe decir Díaz Castro.

Distrito 3.º—Sección 2.ª—Número 204 Donde dice Olaya Soriano, debe decir Olaya Pérez.

Distrito 1.º—Sección 1.ª—Número 18 Donde dice profesión jornalero, debe decir profesión comerciante;

respecto á cuyas rectificaciones, por parte interesada, emite informe favorable la repetida Junta municipal:

Resultando que ante la misma y por

Garrido Mellado Antonio y Quintana Pérez José

se reclamaron sus propias inclusiones, contra las que se pronunciaba la antedicha Corporación, por resultar de los justificantes presentados que ninguno de aquellos ha cumplido todavía los veinticinco años de edad:

Visto el artículo 1.º de la ley y demás disposiciones ya citadas en el expediente antes examinado:

Considerando que los informes de la Junta municipal se ajustan estrictamente á las prescripciones de la ley en lo que con las inclusiones se relaciona, puesto que se fundamentan en los documentos aducidos:

Considerando que la rectificación de errores no se apoya sino en la aseveración verbal de los interesados, pero no se les acredita con ninguna de las pruebas documentales que identifican la personalidad;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Que se incluyan á los ocho reclamantes inscritos en el primer resultado, por haber justificado en forma documental bastante las condiciones para el derecho.

2.º Que no se incluyan á los dos cuyas minorías de edad electoral se demuestran por sus respectivos documentos.

3.º Que no se rectifiquen los errores protestados por falta de prueba documental que los acredite; y

4.º Que en lo demás se proceda como en el 7.º de los acuerdos adoptados sobre las reclamaciones en el Municipio de Aguilar.

#### BELALCÁZAR

Examinado el expediente de reclamaciones contra las listas electorales de ese Municipio.

Resultando que según la certificación de las actas de sesiones celebradas por la respectiva Junta municipal en los días 27, 28 y 29 de Enero último, y conforme á los documentos remitidos con aquella certificación, en la precitada villa de Belalcázar y por los individuos que se dirán, se presentaron las reclamaciones que, por analogía entre sus objetos, por el orden con que se les colecciona y remiten á la presidencia de esta Junta provincial, se expresan á continuación:

Una por D. Gabriel Suárez y otros tres vecinos de mencionada villa, para las inclusiones de veinticinco individuos, sin que en apoyo de los derechos pretendidos se aduzca documento alguno de prueba ni más que el acuerdo de la Junta municipal, por la que se les declara, excepto para siete de los reclamados, que aparecen ya inscritos en las listas que se protestan.

Otra de D. Juan Mugica Rodríguez y D. Joaquín Bejarano García, para las inclusiones de ciento ocho electores, con la misma falta absoluta de prueba documental y con análogos acuerdos favorables de la Junta municipal respecto á cincuenta y tres y adversos para los restantes, ocho por resultar ya inscritos en las listas contra que se reclama, y los demás por faltarles la edad ó por no ser vecinos, pero sin aducción de ningún fundamento, ni la más mínima referencia á los documentos consultados.

Otra de D. Julio Medina Blanco para las exclusiones de dieciocho electores, cuyas faltas de existencia, minorías de edad y repeticiones se consignaron en el escrito de reclamación, pero sin justificante alguno que las evidencie, ni más que el acuerdo unánime, sin razonar, de la repetida Junta municipal.

Otra por D. Antonio Molera Blanco para la exclusión de otros dieciséis electores, con idéntica anotación de causas y el mismo acuerdo confirmatorio de la Junta municipal, excepto para dos; pero también con falta de razonamiento para las confirmaciones, ni explicación alguna para las excepciones.

Otra de D. Juan Manuel Poveda Pérez para las exclusiones de otros quince electores, en la misma forma, con iguales defectos y con idénticos ó inexplicados acuerdos de la dicha Junta, que mientras admite las de once, desestima las de los demás, sin razonamiento que lo explique.

Otra de D. Dionisio de la Helguera, también para las exclusiones de otros diez individuos que, por no existir ó por estar en otros pueblos, según el reclamante, han perdido el derecho electoral, y que por la repetidísima Junta se les anula, menos para tres, á quienes se le conserva, sin explicación alguna de tales acuerdos.

Otra de D. José María y D. Francisco Caballero para las exclusiones de otros dieciséis electores, con las mismas informalidades que todas las precedentes y con análogos acuerdos de la Junta para la admisión de once y la repulsa de cinco.

Otra de D. Dionisio Trenas y don Fernando Alcalde para las exclusiones de veintiseis individuos en las mismas condiciones que las preextractadas y con los mismos fundamentados acuerdos para la eliminación de veinte y la permanencia de seis.

Otra de D. Abundio Ramírez y don Juan Antonio Calderón para que por las mismas causas anotadas y sin el más pequeño documento justificativo se excluyan á treinta electores; como así y sin razonamiento alguno se acordó por la Junta municipal, excepto para siete de los reclamados.

Otra de D. Francisco Ocampo á los mismos fines eliminatorios de veintidos antiguos electores, en idéntica forma que las trascritas y con idéntico inexplicado acuerdo de la Junta municipal que, aparte de las causas anotadas por el reclamante para las exclusiones, atendía además á que dos de los eliminables eran menores de veinticinco años.

Otra de D. Diego Herrador Romero para la exclusión también de otros veintidós electores, acordada unánimemente por la Junta municipal con las mismas formalidades que las precedentes.

Otra de D. Joaquín Gallego Sánchez en pretensión, asimismo, de las exclusiones de veintinueve electores, pretendidas y acordadas en las mismas condiciones que las de los demás.

Otra de D. Eduardo Moreno Romo para las de otros cuarenta y seis individuos, cuyas exclusiones, menos las de cuatro, se admitieron con las mismas anomalías tantas veces citadas.

Otra de D. Dionisio de la Helguera para las rectificaciones de errores en los apellidos, nombres y profesiones de los dieciocho electores que citaba y que por la Junta se acordaron por unanimidad, sin otros justificantes ni informes.

Otra de D. Mauricio Fernández con iguales intentos respecto á la corrección de los anotados en los apellidos y condiciones de cinco electores que también y en igual forma discrecional se admitieron por la misma Junta.

Otras de D. Francisco y D. Antonio Ocampo para análoga rectificación de errores en las inscripciones de noventa y siete electores, según las notas con que los señalaban, pero sin prueba alguna documental ni aún indirecta, que no fué obstáculo para que la Junta municipal las acordara.

Y otras cuatro á instancia de los mismos interesados que reclamaban la corrección de sus domicilios, edad y profesión, pero sin justificarlo debidamente aunque con la aprobación inexplicada de repetidísima Junta municipal.

Resultando que en el certificado del acta de la sesión celebrada por la misma en 29 del pasado mes, se hace constar otro acuerdo, por el que se dispone que en la sección 1.ª del distrito municipal 3.º se agregue al elector núm. 271 el nombre de Angel, y que el núm. 328 de la misma sección se le rectifique el nombre de Hilario con que aparece, inscribiéndosele con el suyo de Antonio; cuyas rectificaciones se relacionan con la reclamación para inclusiones de D. Juan Mugica Rodríguez y D. Joaquín Bejarano, pero sin que se entienda claramente el sentido de las precitadas rectificaciones, aunque parecen referirse á que las inscripciones de ambos individuos, si se les incluyeran, quedarían modificadas en la forma con que se les enmienda:

Vistas las mismas disposiciones le-

gales que en el primer expediente: Vistos los acuerdos generales de esta Junta provincial en el comienzo de la sesión:

Considerando, conforme a los mismos, que el defecto absoluto de prueba documental con que se presentan las antedichas reclamaciones imponen su desestimación de plano, tanto más procedentemente cuanto que ni por la Junta municipal siquiera se les informa, sino que se les resuelve:

La provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Que no se incluya ni se excluya a ninguno de los reclamados en la villa de Belalcázar por no haberse justificado en forma documental alguna los derechos pretendidos ni las eliminaciones solicitadas.

2.º Que por idéntica falta de toda clase de documentos probatorios se dejen sin anular las duplicidades denunciadas, salvo las que por la inspección pertinente en las oficinas Provinciales de Estadística se justifiquen por la identidad absoluta de las condiciones individuales de los duplicados.

3.º Que tampoco se corrijan los errores denunciados por idénticas omisiones de prueba documental; y

4.º Que en lo demás se proceda como en los anteriores expedientes ya resueltos.

#### CÓRDOBA

Examinadas las reclamaciones presentadas contra las listas electorales de esta capital.

Resultando que durante el período hábil para aquellas, y mediante comunicación oficial de la Delegación de Hacienda de esta provincia, se interaron las inclusiones que procedieron de

- 1 D. Manuel Jiménez Vicente
- 2 Angel Meléndez Lagarza
- 3 Baldomero Rodríguez Gutiérrez
- 4 Eduardo Hoyo Aljama
- 5 Francisco Montero Reyes

cuyas condiciones de edad, domicilio y profesión de empleados públicos se acreditaban mediante relación autorizada por el habilitado de dicha Delegación, en cuyo documento, sin embargo, no se expresan las fechas de las respectivas posesiones, y respecto a las cuales solicitudes se informa por la Junta municipal que procede la inclusión del segundo, pero no la del tercero, por ser menor de edad, sin que respecto a los otros tres se indique lo que parezca, aunque por la inspección de las listas correspondientes se averigua que el silencio obedece a que los no informados figuraban ya inscritos en aquellas mismas:

Resultando que por la Tesorería de Hacienda de esta misma provincia se interesan también las inclusiones pertinentes de

- 1 D. Guillermo de la Bastida y Gómez
- 2 Enrique García Montes
- 3 Fernando Martínez y Martínez
- 4 Antonio Cuesta Marín
- 5 Pedro Sierra Calatayud
- 6 Lino García Fuentes
- 7 Manuel Serrano López
- 8 Manuel Galindo Castilleja
- 9 Mariano Pueyo Comas
- 10 Diego Medina Osuna
- 11 Nicolás Martín Molini
- 12 Marcial Gutiérrez Ravé Rodríguez
- 13 José María Pavón Jiménez
- 14 Rafael Fernández Rodríguez
- 15 Santos Serrano López
- 16 Cirilo García Miguel
- 17 Juan de Toro González

en justificación de cuyos derechos se

presentó una relación autorizada y expresiva de que todos los transcritos eran empleados en dichas oficinas y tenían la edad que en aquella se les figura, en la que, sin embargo, no se hacen constar las fechas de las respectivas posesiones de los cargos que desempeñan en la actualidad, sin que por ningún otro documento supletorio se pruebe la residencia continuada y con dos años de antelación que completan las condiciones necesarias para ser elector, no obstante lo que, la Junta municipal se pronuncia en favor de las inclusiones de los anteriormente indicados con los números 13, 14 y 17, oponiéndose a la del número 12, por ser menor de edad, y a las de los restantes por aparecer ya inscritos en las listas contra que se reclama:

Resultando que en idéntica forma que para los anteriores, y mediante otra relación autorizada de la Administración de Hacienda de esta provincia, se proponen las inclusiones correspondientes de

- 1 D. Atilano Núñez de Couto
- 2 Fernando Prevý Moreno
- 3 Miguel Fontela Campomanes
- 4 Juan Sánchez López de Lerena
- 5 Cristino Fayos Ponce
- 6 Rafael Laparta Aguilar
- 7 Gabriel Eroles Rodríguez
- 8 Luis Rivero Escamei
- 9 Ramón Romasanta Pérez
- 10 Joaquín Ariza Rodríguez
- 11 Emilio Miranda Rico
- 12 Gonzalo Fernández de Córdoba
- 13 Rafael Ortiz de Molinillo
- 14 Nicolás Hacar Carrión
- 15 José Ruiz Conejo Noguera
- 16 Indalecio de la Rosa
- 17 Rafael de Luque Enríce
- 18 Alejandro Lorenzo Peydro
- 19 Joaquín Gámez Ayerbe
- 20 José Jiménez Cerezo
- 21 Francisco Hoyo Aljama
- 22 José Ariza Rodríguez

como empleados en aquella dependencia, pero sin expresar las fechas de las respectivas tomas de posesión, ni justificar por otro medio probatorio el tiempo de residencia en esta capital; por cuya Junta municipal se informan favorablemente las inclusiones de los marcados con los números 1, 2, 3, 5, 10, 12, 13, 14 y 18, en consideración a su carácter de empleados públicos, declarando al mismo tiempo la improcedencia de las de los restantes, por cuanto aparecen inscritos en las listas correspondientes.

Resultando que durante el antedicho período de reclamaciones y por los señores

- 1 D. Juan Marina Muñoz
- 2 Juan Morán Bayo
- 3 Manuel de Sandoval y Cutoli
- 4 Eduardo Hernández Pacheco y Esteban
- 5 Alfonso López Morales
- 6 Juan Garat y García

Catedráticos numerarios los cuatro primeros, Ayudante numerario el quinto y Oficial de la Secretaría del Instituto general y técnico el sexto, se solicitaron sus propias inclusiones, en consideración al carácter de Profesores y de funcionario público que respectivamente ostentan, y en atención a que reúnen las condiciones necesarias para el derecho, conforme se demostraba por el certificado de la Secretaría correspondiente que, con referencia a los respectivos expedientes personales, respondía de los nombres y edades, así como de las fechas de las respectivas tomas de posesión, en 30 de Septiembre de 1907, 1.º de Diciembre de 1903, 1.º de Julio de 1902, 30 de Junio de 1899 y 12 de Abril de 1906, por antedichos Profe-

sores, y en 1.º de Abril de 1907 por el Oficial de la Secretaría, cuya certificación indujo al favorable informe de la Junta municipal respecto a las pretendidas inclusiones:

Resultando que durante el repetido período, y por ante la misma Junta municipal, reclamaron individualmente sus propias inclusiones

- 1 D. Francisco Arredondo Barrero
- 2 Joaquín M.ª Valdivia y Ruiz de Valenzuela
- 3 Amador Morcillo López
- 4 Cristóbal Segovia Valero
- 5 Enrique Oltra Saez
- 6 Arcadio Rucavado Vázquez
- 7 Antonio Sánchez Zafra
- 8 Luis Riona Riesgo
- 9 Antonio Barragán Torres
- 10 Manuel Lara Criado
- 11 Juan Santa Cruz Torquemada
- 12 Francisco Basurte Moreno
- 13 Francisco Salado Molina
- 14 José Ortiz Llamas
- 15 Manuel Madrid Sicilia
- 16 Rafael Castro Pérez
- 17 Antonio Castillo Rodríguez
- 18 Francisco Castro Burgos
- 19 Salvador Myro de la Calle
- 20 César González Haedo
- 21 Antonio Carreto Navarro
- 22 Joaquín Cebalbo Escofet
- 23 Restituto Fernández Luengo
- 24 Rafael Villén Mohedano
- 25 Ramón Hermosilla y Cobo
- 26 José Galtier y Pley
- 27 Pío Aquina Guerrero

en apoyo de cuyos derechos no se adjugaron documentos de ninguna clase, excepto por D. José Ortiz Llamas que presentó certificado acreditativo de su edad, vecindad y fecha de la toma de posesión del cargo que actualmente desempeña en la excelentísima Diputación provincial; no obstante cuyas deficiencias la repetida Junta municipal informa favorablemente las reclamaciones de los figurados con los números 1 al 9 y 19 al 27, por entender que, como funcionarios públicos que eran, no necesitaban acreditar el tiempo de residencia, mientras que para los demás reclamantes no empleados subordina las inclusiones a la justificación de dicha circunstancia:

Resultando que por

- 1 D. Diego Díaz Fernández; y
- 2 Felipe Presa Bañuelos

se reclamaron las rectificaciones de los errores de Jurado, con que se inscribe el segundo apellido de aquél, y de Pera con que se sustituye el primer apellido del segundo, por el que únicamente se presenta su cédula personal en justificación del error, sin que por el primero se adjugase ni aún se haya presentado el documento que por la Junta municipal se le indicaba al emitir su informe suspensivo en cuanto al primer error y favorable a la rectificación del segundo;

Vistas las disposiciones legales ya citadas;

Considerando que sin justificación documental bastante es imposible, en estricto derecho, reconocer los electorales que, al procedimiento especial ó al común, en su defecto, tienen que sujetarse; por lo que, y en atención a que para los funcionarios públicos no hay, como la Junta municipal supone, excepción alguna legal que los exima de la condición general imprescriptible de contar dos años de residencia anticipada, a lo menos, en el término municipal, como tampoco del deber de justificarla con la certificación ó comunicación oficial, en su defecto, de que según sus títulos profesionales ó administrativos son mayores de 25 años y llevan más de dos sin interrupción en el ejercicio del

cargo cuya toma de posesión presupone la vecindad, pero no el tiempo de su desempeño:

Considerando que las reclamaciones para las inclusiones ya inscritas presuponen su improcedencia:

Considerando que las rectificaciones de errores deben justificarse con la presentación de cualquier documento que identifique la personalidad, como por el reclamante señor Presa Bañuelos se hizo al exhibir su cédula personal,

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º No incluir a

- D. Manuel Jiménez Vicente
- José María Pavón Jiménez
- Rafael Fernández Rodríguez
- Juan de Toro González
- Atilano Núñez de Couto
- Fernando Prevý Moreno
- Miguel Fonseca Campomanes
- Cristino Fayos Ponce
- Joaquín Ariza Rodríguez
- Gonzalo Fernández de Córdoba
- Rafael Ortiz de Molinillo
- Nicolás Hacar Carrión
- Alejandro Lorenzo Peydro

empleados todos, y respectivamente, en las oficinas de la Delegación, Tesorería y Administración de Hacienda de esta provincia, por no haber justificado documentalmente que en 7 de Octubre de 1907 llevaban más de dos años en el ejercicio no interrumpido del cargo que, con residencia obligada en esta capital, desempeñan en aquellas, y por no haber tampoco suplido ese defecto con certificación de la Secretaría del excelentísimo Ayuntamiento, mediante la que se evidenciara que figuran en el padrón vecinal con las condiciones todas para el derecho de sufragio.

2.º Que tampoco se incluyan a don Baldomero Gutiérrez y D. Marcial Gutiérrez Ravé Rodríguez, porque aparte de hallarse en las mismas condiciones, resulta además que son menores de veinticinco años, según las respectivas relaciones de las oficinas de Hacienda.

3.º Desestimar las proposiciones para la inclusión de los demás funcionarios de las mismas dependencias por resultar que todos los propuestos se hallan inscritos como electores en las listas correspondientes.

4.º Que se incluyan a

- D. Juan Morán Bayo
- Manuel de Sandoval y Cutoli
- Eduardo Hernández Pacheco y Esteban
- Alfonso López Morales

Catedráticos y Ayudante numerario respectivamente, del Instituto general y técnico, por haberse demostrado en la certificación expedida por la Secretaría que reúnen las condiciones de edad, vecindad anexa a la toma de posesión del cargo y residencia con anterioridad al 7 de Octubre de 1905, que requiere el art. 1.º de ley.

No incluir al Catedrático del mismo Instituto D. Juan Marina y Muñoz ni al oficial de la Secretaría mismo centro docente D. Juan García y García, por resultar de la certificación correspondiente que no llevan todavía dos años en el desempeño sus cargos.

6.º No incluir de entre los veintiseis reclamantes comprendidos en el penúltimo resultando sino a D. José Ortiz Llamas, por ser el solo que, mediante certificación de la Secretaría provincial donde sirve, ha probado que reúne las condiciones para el derecho, mientras que los otros empleados en distintas dependencias son los inscritos en el mismo resul-

do con los números 1 al 9 19 al 27) no han justificado en esa ni otra forma documental bastante, las condiciones para el derecho; así como tampoco los particulares señalados con los números 10 al 13 y 15 al 18, todos los que dejarán de incluirse.

7.º Que como error justificado se rectifique el de Pera conque aparece en las listas electorales el primer apellido del reclamante D. Felipe Presa Bañuelos.

8.º Que no se proceda a la rectificación del otro error reclamado por don Diego Díaz Fernández, en cuanto no ha demostrado en forma alguna documental la realidad de la equivocación; y

9.º Que respecto a las demás formalidades de puro trámite se proceda conforme a lo acordado.

#### DOS TORRES

Examinado el expediente de reclamaciones contra las listas electorales del Municipio de Dos Torres:

Resultando que durante el período de exposición al público y por don Manuel Velarde y otros treinta y seis electores de expresada villa se presentaron las siguientes reclamaciones:

Una contra la nueva distribución de calles en las secciones 2.ª del distrito 1.º y 1.ª y 2.ª del distrito 2.º, alterando profundamente la constitución que las mismas han tenido en los censos electorales de los años anteriores, contra lo que determina la Real orden de 16 de Septiembre, y como se evidencia por el estudio comparativo que por los solicitantes se expone en su escrito de reclamación.

Otra para las siguientes inclusiones: en la sección 1.ª del distrito primero a

- 1 Alcudia Blanco José María
- 2 Hoyo Galán Angel
- 3 Hoyo Pedrajas Pascasio
- 4 Medrán González Antonio
- 5 Molina Fernández Juan José
- 6 Vioque Fernández Ambrosio

En la sección 2.ª del mismo distrito a

- 1 Fernández González Celestino
- 2 Romero Lunar Antonio
- 3 Ruiz Galán Rafael

En la sección 1.ª del distrito 2.º a

- 1 Gutiérrez Galán Angel
- 2 Reyes Arévalo Agripino
- 3 Villegas Alcudia Joaquín
- 4 Reyes Gutiérrez Joaquín

Y en la sección 2.ª del mismo distrito 2.º a

- 1 Caballero Peralbo Francisco
- 2 Misas Rodríguez Miguel

Y otra tercera reclamación para que se rectifiquen los errores que a seguida se expresan:

Dice Gómez Murillo Andrés, debe decir García Murillo Andrés.

Dice Hoyo González Antonio, debe decir Hoyo González Ambrosio.

Dice Rubio Peinado Antonio, debe decir Peinado Rubio Antonio.

Dice Hoyo Vioque Dimas, debe decir Hoyo Romero Dimas.

Dice Hornero Delgado Eulalio, debe decir Herrero Delgado Eulalio.

Dice Gómez Espejo Mariano, debe decir Gómez Espejo Mónico.

Dice Bejarano Tena Antonio, debe decir Barrionuevo Tena Antonio.

Dice Torrico Fernández Juan, debe decir Torrico Peralbo Juan José.

Dice Valverde Ramírez Manuel, debe decir Velarde Ramírez Manuel.

Dice López Peinado Lorenzo, debe decir Romero Peinado Lorenzo.

Dice Márquez Bajo Nicolás, debe decir Márquez Bajo Francisco.

En apoyo de las cuales reclamaciones se presentan solamente tres listas formadas con arreglo al modelo de la Dirección del Instituto Geográfico Estadístico, pero con la distribución de calles que en las antiguas divisiones aparecían; sin que en apoyo de las inclusiones pretendidas ni de los errores protestados se aduzca documento alguno que lo justifique.

Resultando que por la respectiva Junta municipal se informan favorablemente las tres reclamaciones en cuanto a que la restauración de las antiguas secciones electorales es procedente como derivada de la precitada Real orden; por análoga manera que parecen aceptables las inclusiones pretendidas por reunir los interesados las condiciones necesarias al efecto, con excepción del Agripino Reyes Arévalo, que no tenía cumplidos los veinticinco años de edad al tiempo de la formación de las listas, en las que, por último, deberían rectificarse los errores de inscripción de los once antiguos electores a que se contrae la última reclamación:

Resultando que por el señor Vocal de esta Junta y Jefe provincial de Estadística, don Manuel Cabronero Romero, se expuso que, advertidas por él las alteraciones denunciadas, dirigió al Alcalde presidente del respectivo Ayuntamiento en investigación de las causas determinantes de dicha perturbación, contestándosele por dicha autoridad que las modificaciones obedecían a la más adecuada distribución de entidades urbanas, en armonía con la mayor comodidad de los electores y más fácil ejercicio de sus derechos, puesto que por la rectificación se corregían hasta las asignaciones de medias calles a diferentes secciones que en la antigua división aparecían. De la cual explicación, y por expresado señor Jefe de Estadística, hubo también de darse traslado al Presidente de la respectiva Junta municipal para que entablase los recursos pertinentes que, hasta la fecha, no ha dado conocimiento de haberlos presentado:

Vistos los artículos 1.º y la tercera y cuarta disposición transitorias de la ley:

Vista la tercera disposición de la Real orden de 16 de Septiembre último, así como la Instrucción de la misma fecha:

Considerando que por ninguna de las precitadas disposiciones legales ni reglamentarias se atribuye a las Juntas provinciales la facultad de intervenir en la división administrativa en distritos de los términos municipales ni en la electoral de cada uno de estos, por cuanto la primera es privativa de los Ayuntamientos y la segunda de las autoridades que por la precitada Instrucción se determinan:

Considerando que la injustificación documental de las reclamaciones sobre derechos electorales arguye su desestimación;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Inhibirse por incompetencia en lo que con la división administrativa y electoral de los términos municipales se relaciona.

2.º No incluir a ninguno de los reclamados ni rectificar ninguno de los errores que se protestan por absolutamente indocumentados; y

3.º Que en lo demás se proceda conforme a lo acordado.

#### ESPEJO

Examinado el expediente de reclamaciones contra las listas electorales de ese Municipio:

Resultando que durante el período de exposición y por Lucena Rabadán José se reclamó su propia inclusión por reunir las condiciones necesarias para el derecho, según certificado de la Secretaría del respectivo Ayuntamiento que, con referencia al padrón vecinal, corre unido al expediente:

Resultando que durante el mismo período y por el elector núm. 293 de la sección 2.ª del distrito primero Sastre Martín Manuel se solicitó la corrección del error con que, equivocadamente, aparece en la lista respectiva su primer apellido de Sastre, al que se ha sustituido por el de Santos:

Visto el art. 1.º y la 4.ª disposición transitoria de la ley:

Vistos los favorables informes de la repetida Junta municipal:

Considerando que la justificación documental adecuada de las condiciones para ser elector impone la declaración del derecho:

Considerando que la falta de documentos justificantes obliga a la desestimación de las reclamaciones contra errores, puesto que sin esas garantías pueden mafiosamente lastimarse derechos reconocidos;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Que se incluya en la sección 1.ª del distrito municipal 3.º a Lucena Jurado Juan, con las condiciones declaradas en su escrito de reclamación y en el certificado de la Secretaría del Ayuntamiento.

2.º Que no se rectifique, por falta de prueba documental, el error reclamado por Sastre Martín Manuel; y

3.º Que en lo restante se esté a lo acordado.

#### ESPIEL

Examinado el expediente sobre formación del Censo electoral en el respectivo Municipio:

Resultando que durante el período de exposición al público de las listas electorales no se ha producido reclamación alguna, según el certificado del acta de la sesión celebrada por la respectiva Junta municipal y remitida por su Presidente al de esta provincial:

Resultando que por aquella, sin embargo, se llama la atención de ésta hacia los errores advertidos en las precitadas listas electorales e inscritos en el certificado de referencia:

Vista la 3.ª disposición transitoria de la ley y los acuerdos generales adoptados por esta Junta provincial:

Considerando que, conforme a la primera, las listas que, como se declara en la certificación de supradicha Junta municipal, no hayan sido objeto de reclamación deben remitirse al señor Jefe provincial de Estadística:

Considerando que, aun traduciendo como tal reclamación las informaciones de repetida Junta municipal, en gracia al buen espíritu que las inspira, son desestimables, sin embargo, en la forma, toda vez que no vienen justificadas con documentos suficientes de prueba, a los que no pueden sustituir ni las autorizadas informaciones de los vocales, ni menos las declaraciones de testigos, por respetables que sean;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Que no se rectifiquen los errores observados por la Junta municipal de Espiel, en cuanto adolecen del defecto de prueba documental que los acredite, aparte de que la falta de reclamación por los interesados impone la obligación de remitir las listas no

protestadas al señor Jefe provincial de Estadística, como aprobadas definitivamente por ministerio de la ley; y

2.º Que en los demás extremos se proceda conforme a lo acordado.

#### FERNAN NÚÑEZ

Examinado el expediente de reclamación contra las respectivas listas electorales:

Resultando que durante el plazo legal para impugnarlas, y por D. Adolfo Cuesta Álvarez reclamó su inclusión por considerarla de justicia en cuanto no ha dejado de ser vecino de aquella población, ante cuyo Ayuntamiento ni ha solicitado ni le ha sido declarada de oficio su baja en el padrón correspondiente, así como tampoco se le ha concedido el alta en el término municipal de Peñarroya, a donde, si realmente trasladó su residencia, data solamente del mes de Julio anterior, faltándole, por consiguiente, el tiempo necesario para que la dicha vecindad se le conceda de oficio, sin que obste el cargo oficial que desempeña en el Ayuntamiento del mismo Peñarroya:

Resultando que pedidos informes a la Jefatura provincial de Estadística y a la Alcaldía de Peñarroya, se confirma por ambas el cambio de domicilio del reclamante a la misma villa el 22 de Febrero de 1907, y el desempeño de un cargo en la Secretaría de su Ayuntamiento desde el 2 de Marzo del mismo año hasta que, en 28 de Septiembre último, fué nombrado Secretario de la misma Corporación, en cuyo desempeño continúa, sin que conste empadronado con más carácter que el de domiciliado, mientras que en los Boletines individuales de inscripción del Censo electoral aparece como vecino del mismo pueblo de Peñarroya con menos de dos años de residencia:

Vistos el art. 1.º de la ley Electoral, los 13 y 15 de la Municipal vigentes, y el caso tercero de la regla tercera de la Real orden de 20 de Agosto de 1849, no derogada en este punto sino aplicable y aplicada como lógica interpretación y norma para el cumplimiento del art. 25 de la ley Municipal antes citada y del 25 del Reglamento provisional de 6 de Mayo de 1871 restablecido por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Visto el art. 18 de ese mismo Reglamento:

Considerando que la toma de posesión de un cargo retribuido por el Estado, la provincia ó el Municipio, con residencia obligada en el punto de su desempeño, lleva anexa la vecindad, que no tan sólo se pueda sino que se debe declarar de oficio por el Ayuntamiento como mandato imperativo de la ley Municipal en el párrafo segundo de su art. 15, sin que la falta de dicha declaración obste para la obtención y para los efectos de la vecindad, según y como aclaratoriamente se dispuso y sigue interpretándose por el caso tercero de la regla 3.ª de la Real orden de 20 de Agosto de 1849, en la que se dispuso que, «a falta de declaración expresa de la vecindad, se tendrá por presunta é implícita, pero eficaz, la aceptación de un cargo retribuido por el Estado, la provincia ó el pueblo que exija residencia, no admitiéndose en este caso declaración en contrario, aunque el empleado solicite conservar la vecindad en otro pueblo.»

Considerando, en su virtud, que don Adolfo Cuesta Álvarez, actual Secretario del Ayuntamiento de Peñarroya, es vecino por ministerio de

la ley de la misma villa, sin que pueda, por tanto, continuar siéndolo de la de Fernán Núñez, contra la prohibición explícita del art. 13 de la ley Municipal, en su párrafo tercero, y sin que por tanto pueda mantenerse le ni declararse de nuevo elector de dicha villa;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º No incluir á don Adolfo Cuesta Alvarez en el Censo electoral de Fernán Núñez, por haber perdido la vecindad en el mismo desde el 2 de Marzo de 1907, en que tomó posesión de su primer cargo en la Secretaría del Ayuntamiento de Peñarroya, en el que actualmente desempeña la plaza de Secretario; y

2.º Que en lo demás se proceda conforme á lo acordado.

#### FUENTE PALMERA

Examinado el expediente de reclamación contra las listas electorales de ese Municipio.

Resultando que por el elector y vecino de esa población D. Baldomero Delgado Carrasco, y ante la respectiva Junta municipal se reclamaron:

Primero. Las inclusiones en las secciones correspondientes de los individuos que siguen:

Distrito 1.º—Sección única.

- 1 Bernal Berenguel José
- 2 Claudi Bernete Francisco
- 3 Delgado Pardo José
- 4 Díaz Hidalgo Francisco
- 5 Jiménez Rodríguez Antonio
- 6 García Pareja Francisco
- 7 Gamero Cerezo Francisco
- 8 López Guisado Antonio
- 9 Ostos Carmona Manuel

Distrito 2.º—Sección única

- 10 Aguilar Rivas Juan
- 11 Aguayo Jiménez Juan
- 12 Adame Peña Domingo
- 13 Bolancé Chamizo José
- 14 Balmón Vergara José
- 15 Blázquez Etien José
- 16 Balmón Luque Rafael
- 17 Carrasco Pavón Juan
- 18 Delgado Hens Francisco
- 19 Díaz Sánchez Antonio
- 20 Díaz García Francisco
- 21 Dugo Aguilar José
- 22 Díaz Orejuela José
- 23 Estén Bernete Juan
- 24 Estén Quero Antonio
- 25 Fernández Laguna Juan
- 26 Jiménez Jiménez Miguel
- 27 Gómez Fernández Juan
- 28 García Sánchez Pablo
- 29 Losada Pérez Antonio
- 30 León Herruzo Francisco
- 31 León Herruzo Manuel
- 32 Mengual Martínez Juan
- 33 Martínez Rivero Antonio
- 34 Mohedano Fernández Francisco
- 35 Martínez Ostos Manuel
- 36 Moro Delgado Francisco
- 37 Maestre Molina José
- 38 Moro Calderón Manuel
- 39 Medina Bagüel Ramón
- 40 Martín Rosado Francisco
- 41 Narváez Villasant Antonio
- 42 Ostos Cobos Juan
- 43 Orejuela Uceda Juan
- 44 Ostos Arroyo Rafael
- 45 Quero Bagüel Manuel
- 46 Rodríguez Guerrero Juan
- 47 Rodríguez Guerrero Manuel
- 48 Rovira Ostos Miguel
- 49 Ruiz Rodríguez José
- 50 Sánchez López Antonio
- 51 Wilitón Sánchez Juan

Segundo. Las exclusiones por duplicidad de los siguientes alistados:

Distrito 1.º—Sección única.

- 92 Caro Adame Antonio
- 98 Carrasco Peña Juan
- 166 Dugo Arroyo Manuel

- 362 Moro Reyes Francisco
- 21 Alcaide García Francisco
- 260 Hens Estévez Antonio
- 292 Lucena Bernete José
- 293 Lucena Bernete Manuel

Distrito 2.º—Sección única.

- 25 Baena Moro Francisco
- 80 Cobos Borruco Rafael
- 261 Martínez Guisado José
- 279 Mengual Feis Antonio

Y tercero. Las rectificaciones de los siguientes errores:

Distrito 1.º—Sección única

- | Número. | Dice            | Debe decir.   |
|---------|-----------------|---------------|
| 3       | Bernardo        | Bermudo       |
| 38      | Avilés Cardoso  | Arias Cardoso |
| 106     | Casanova        | Casaubón      |
| 182     | Fardier Setiens | Farnes Etien  |
| 294     | Lucena          | Delgado       |
| 406     | Fernández       | Fernando      |
| 445     | Rosé            | Rosi          |
| 466     | Pérez           | Quero         |
| 482     | Olande          | Claudel       |

Distrito 2.º—Sección única.

- |     |          |         |
|-----|----------|---------|
| 88  | Cruz     | Cruener |
| 159 | Caminero | Prieto  |
| 162 | Roviso   | Rovira  |
| 218 | Herrero  | Herruso |
| 219 | Herrero  | Herruso |
| 220 | Herrero  | Herruso |
| 235 | Herrero  | Herruso |
| 240 | Emens    | Estén   |
| 303 | Montoro  | Montero |
| 405 | Rosa     | Rosi    |
| 406 | Rosa     | Rosi    |
| 410 | Rovira   | Rivera  |
| 437 | Córdoba  | Cardoso |
| 446 | Trilla   | Utrilla |
| 448 | Pergado  | Delgado |

Resultando que con las reclamaciones presentadas no se han presentado documentos que las justifiquen ni más que el informe favorable de la Junta municipal, por la que se consideran de justicia, teniendo en cuenta los antecedentes que ha adquirido y los datos facilitados por el respectivo Ayuntamiento, del que, sin embargo, no consta el certificado que los acredite:

Vistos los acuerdos generales adoptados previamente por esta Junta provincial:

Considerando que, sin volver sobre los mismos, no es posible estimar las reclamaciones indocumentadas ni darlas tampoco por justificadas con las meras referencias á documentos de que no se certifica ó por las manifestaciones verbales de los vocales de las Juntas que, por respetables que sean, no pueden sustituir con sus asertos las deficiencias documentales que se advierten;

La Junta provincial, unánimemente acordó:

1.º Desestimar de plano todas las reclamaciones de D. Baldomero Delgado Carrasco contra las listas electorales de Fuente Palmera, por falta absoluta de justificación documental; y

2.º Que se proceda en cuanto á lo restante conforme á lo acordado.

#### HORNACHUELOS

Examinado el expediente de reclamaciones contra las listas electorales de ese Municipio.

Resultando que durante el periodo de su exposición al público y por don José Huelva, se reclamaron las inclusiones de

- 1 Cornejo Martín Antonio
- 2 Campuzano Fernández Manuel
- 3 Gómez Ballesteros Francisco
- 4 González Domínguez Manuel
- 5 León Huertos Antonio
- 6 López Guerrero José Miguel
- 7 Vilola Vázquez Eulalio,

cuyas condiciones todas para el derecho electoral se acreditan mediante certificado de la Secretaría de aquel

Ayuntamiento con referencia al padrón vecinal, excepto para el Cornejo Martín Antonio del que, por aquel se asegura que no consta bajo ningún concepto en el dicho padrón; no obstante cuya deficiencia la Junta municipal, en su favorable informe, lo extiende hasta al no empadronado, por entender que tal omisión es debida á deficiencias del encargado de hacer la rectificación del repetido documento.

Resultando que por el mismo señor Huelva, juntamente con don José Velasco Sánchez, se reclamaron las rectificaciones de los siguientes errores:

Distrito 1.º—Sección única.

48 Dice Campos Canalda José, debe decir Campoy Canalda José.

69 Dice Castillo Mingoransa Antonio, debe decir Castillo Mingoransa Antonio.

100 Dice Durán Roldán Rafael, debe decir Durán Boloni Rafael.

113 Dice Esteves Ayala Manuel, debe decir Esteban Ayala Manuel.

125 Dice Fernández Sáez Andrés, debe decir Fernández Saenz Andrés.

181 Dice Guerra Becerro Antonio, debe decir Guerra Becerra Antonio.

189 Dice Huertos Barrera Manuel, debe decir Huertos Barrasa Manuel.

298 Dice Parral Sánchez Juan José, debe decir Porras Sánchez Juan José.

326 Dice Ramos Camacho Evaristo, debe decir Camacho Ramos Evaristo.

380 Dice Velasco Sorroche Baldomero, debe decir Velasco Sorroche Bartolomé.

Distrito 2.º—Sección única.

6 Dice Alvarez Martínez Francisco, debe decir Alvarez Martín Francisco.

59 Dice Cárdenas Castaño Juan, debe decir Cárdenas Castaño Juan Antonio.

147 Dice González Domínguez José, debe decir González Domínguez José.

276 Dice Rodríguez Rubio Juan, debe decir Rodríguez Rubio Juan Andrés.

326 Dice Solís Escudero Aurelio, debe decir Silis Escudero Aurelio.

200 Dice Martínez Hernández, debe decir Martínez Hernández Juan José;

respecto á la exactitud de cuyos errores no se acompaña documento alguno de prueba ni más que el informe favorable de la respectiva Junta municipal;

Vistas las disposiciones legales y los acuerdos generales tantas veces citados:

Considerando que justificados los derechos procede su declaración, como en cuanto falten las pruebas no pueden alterarse los declarados;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

Que se incluyan á todos los reclamados por D. José Huelva, con excepción del Antonio Cornejo Martín, cuya no inscripción vecinal se certifica por la Secretaría del respectivo Ayuntamiento, al responder del empadronamiento de todos los demás.

Y que no se rectifiquen los errores solicitados por aquél y por D. José Velasco, por falta de prueba documental que los justifique.

#### MONTORO

Examinado el expediente sobre reclamación contra las listas electorales de la sección 2.ª del distrito muni-

cipal primero del Ayuntamiento de esa ciudad.

Resultando que ante la respectiva Junta municipal y por Bartolomé Romero Calero se reclamó su propia inclusión por reunir las condiciones legales necesarias para el derecho, según certificación de la Secretaría del supradicho Ayuntamiento, con referencia al correspondiente padrón vecinal y á las listas electorales de los años anteriores:

Vistas las disposiciones transitorias 3.ª y 4.ª de la ley:

Visto el favorable informe de la Junta municipal:

Considerando que la justificación documental del derecho reclamado impone su reconocimiento;

La Junta provincial por unanimidad acordó:

1.º Que se incluya é inscriba como nuevo elector en la lista correspondiente á Bartolomé Romero Calero con las condiciones que expresa la certificación municipal presentada; y

2.º Que se proceda después á cuanto determina la ley.

#### PALMA DEL RIO

Examinadas las reclamaciones contra las listas electorales de esa ciudad:

Resultando que por

- 1 Joaquín Oviedo Caballero
- 2 Manuel Montero Fuentes
- 3 Manuel León Muñoz
- 4 Antonio Cabrera Castro
- 5 Antonio Cabrera Mahierro
- 6 Antonio Uceda Ruiz
- 7 Francisco Almenara Almenara
- 8 Francisco Pérez Domínguez
- 9 Manuel Rincón León

se reclamaron sus propias inclusiones en virtud á que, según los correspondientes certificados que presentaron de la Secretaría de aquel Ayuntamiento, figuran en el respectivo padrón vecinal con las condiciones todas que por el art. 1.º de la ley se requieren para ser elector y que por la Junta municipal se estimaron para emitir su favorable informe:

Resultando que también y por

- 1 Juan Caro Martínez
- 2 Modesto Murillo Sánchez
- 3 Diego Velasco Jiménez
- 4 Manuel Cabrera Castro
- 5 Francisco Montero Fuente
- 6 Rafael Barea García
- 7 Vicente Muñoz Romero
- 8 Carlos Pérez Sampedro
- 9 Rafael Limones Riesgo

se reclamaron sus respectivas inclusiones, pero sin aducir documento alguno que las justificara, por lo que la Junta municipal antedicha se pronunciaba en sentido desfavorable á lo pretendido:

Resultando: 1.º Que por D. Antonio Albendín y Orejón, Ingeniero agregado á la 4.ª Brigada del Servicio Agronómico Catastral de Córdoba, y mediante oficio fechado en Priego á 15 del pasado mes de Enero, se reclamaba su propia exclusión, por haber establecido su residencia en la dicha ciudad por disposición de la Superioridad; y

2.º Que en el acto de la sesión celebrada por la Junta municipal de Palma del Río y por el vocal de la misma D. Julio Muñoz Morales se pidió la exclusión de D. Rafael Calvo de León y Benjumea, porque según certificado que por aquél se presentó aparecía demostrado que por el excluir se había pedido su baja de vecindad que le fué concedida en 30 de Diciembre último, facilitándose copia certificada del acuerdo, ante cuya demostración y por estimar procedentes las pretensiones de ambos re-

clamantes, la Junta municipal acordó la exclusión de dichos electores:

Resultando que ante la misma Junta y por

- 1 Rafael Millán Fernández
- 2 José Fernández Riego, de cuarenta y ocho años de edad
- 3 Joaquín Velasco Pérez, y
- 4 Isidoro Nogués

se reclamaron las rectificaciones de la edad y segundos apellidos de Ruiz, Priego con veintiocho años, y Córdoba, con que respectivamente aparecían inscritos en las listas electorales los tres primeros, por igual modo que la del nombre de Isidro con que figura el último, en favor de cuyas rectificaciones se pronuncia la repetida Junta municipal por razones de notoriedad pública, pero sin documento alguno que la confirme:

Vistas las disposiciones transitorias de la ley tantas veces citadas, y el artículo 2.º de la Real orden de 16 de Septiembre próximo pasado:

Considerando, en cuanto a las reclamaciones documentadas e indocumentadas como en los acuerdos generales y especiales ya adoptados se tiene establecido:

Considerando que las adquisiciones, perturbaciones o pérdidas de las condiciones integrantes del derecho electoral tienen que retrotraerse a la fecha de la formación del Censo respectivo, o sea a la del 7 de Octubre del año anterior en que, por la Real orden de 16 de Septiembre del mismo año, se dispuso que tuviera efecto la del supradicho Censo, sin que, por tanto y en cuanto la pérdida de alguna de dichas condiciones haya sobrevenido con posterioridad a la prefijada fecha, no debe estimarse por la Junta provincial para sus efectos en las listas electorales del Instituto Geográfico y Estadístico, a las que, por consiguiente, no puede hacer llegar ni el cambio de residencia de don Antonio Albendín, ni la baja en el padrón vecinal de D. Rafael Calvo de León y Benjumea:

Considerando, como repetidamente se lleva expuesto, que la rectificación de errores en las listas electorales no puede acordarse sin documento que las justifique, puesto que, sin él, fácilmente se lesionarían derechos respetables;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Que se incluyan a los nueve reclamantes que figuran en el primer resultando, por haber justificado documental y suficientemente las condiciones para el derecho.

2.º Que no se incluyan a los otros nueve que se anotan en el segundo resultando, como faltos absolutamente de prueba documental.

3.º Que no se excluyan a D. Antonio Albendín Orejón y D. Rafael Calvo de León y Benjumea porque el cambio accidental de residencia del primero y la solicitud y la baja en el padrón vecinal del segundo han sobrevivido con posterioridad al día 7 de Octubre del año anterior, fecha fijada para la formación del Censo electoral.

4.º Que tampoco se rectifiquen los errores protestados por los últimos reclamantes, en cuanto no se les acredita con ningún documento; y

5.º Que se proceda en lo demás conforme a lo acordado.

#### PEDROCHE

Examinado el expediente sobre reclamaciones contra las listas electorales de ese Municipio:

Resultando que por don Gabriel

Herruzo Carrillo se reclamaron las rectificaciones de los errores que a seguida se expresan:

20 Donde dice Blanco Henestrosa Joaquín, debe decir Blasco Henestrosa Joaquín.

66 Donde dice Díaz Rojas Pedro, debe decir Díaz Rosas Pedro.

71 Donde dice Elías de la Fuente José, debe decir Fuente José Elías.

185 Donde dice Nereo Cano Cobos Manuel, debe decir Cano Cobos Manuel Nereo.

198 Donde dice Obejo Valenzuela Antonio, debe decir Obejo Valverde Antonio.

212 Donde dice Pérez Moya José Claudio, debe decir Pérez Moya José Eladio.

220 Donde dice Rodríguez Tirado Leonardo, debe decir Rodríguez Tirado Servando.

228 Donde dice Romero Riofrío Sebastián, debe decir Román Riofrío Sebastián.

276 Donde dice Tirado Manso José, debe decir Tirado Alamo José.

279 Donde dice Tirado Manosalvas Antonio, debe decir Tirado Manosalvas Antonino.

293 Donde dice Villanueva Sánchez Ciriaco, debe decir Villamón Sánchez Ciriaco,

en justificación de cuyos errores se adujo por el reclamante, y se estimó como suficiente por la Junta municipal, una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, con referencia al padrón vecinal:

Resultando que también por don Diego Cano Moreno se reclamaron las siguientes otras rectificaciones:

10 Donde dice Alamo Almagro, debe decir Alamo Almagro Luis.

139 Donde dice Díaz Regalón Antonio, debe decir Díaz Regalón Antonino.

141 Donde dice Escribano Marta Rudesindo, debe decir Romero Marta Rudesindo.

163 Donde dice Gallardo Murillo Antonio, debe decir Gallardo Morino Antonio.

170 Donde dice Girón Rubio Isidoro, debe decir Girón Rubio Isidro.

175 Donde dice Gómez Torraiba Mateo, debe decir Gómez Torraibo Mateo.

326 Donde dice Reyes Gómez Moya Juan, debe decir Gómez Moya Juan Reyes.

366 Donde dice Ruiz Marto José, debe decir Ruiz Marta José.

413 Donde dice Tirado Canales Francisco, debe decir Tirado Conde Francisco.

433 Donde dice Vidal Gómez Castillo Francisco, debe decir Gómez Castillo Francisco Vidal,

cuyas rectificaciones se justifican mediante idéntica prueba documental que las anteriores:

Vistas las disposiciones legales y acuerdos tan repetidamente citados:

Visto el art. 22 de la vigente ley Municipal:

Considerando que los documentos presentados con las reclamaciones que anteceden justifican la rectificación por cuanto se refieren al padrón vecinal que, según el art. 22 de la precitada ley Municipal, es documento público que hace fe en todos los actos administrativos, y, mientras otra cosa no se disponga, en los electorales sus derivados;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Que se rectifiquen todos los errores reclamados ante la municipal

de Pedroche por D. Gabriel Herruzo y don Diego Cano, conforme a las correcciones propuestas por los mismos y certificadas por la Secretaría de aquel Ayuntamiento; y

2.º Que para lo demás se proceda según lo acordado.

#### PEÑARROYA

Examinado el expediente de reclamación contra las listas electorales de ese Municipio:

Resultando que durante el plazo legal habilitado al efecto y por Manuel García Fernández y Germán Taboada Morcillo se reclamaron sus propias inclusiones que, por la respectiva Junta municipal se informan favorablemente, en vista de la certificación de la Secretaría de aquel Ayuntamiento, por la que, con referencia al último padrón vecinal, se responde de que los reclamantes figuran en el mismo con las condiciones legales necesarias al efecto:

Resultando que durante el mismo período y por D. José López Soler, de veintinueve años de edad, y Francisco José Mohedano Gómez, domiciliado en la calle Tragineros, núm. 10, se reclamaron las rectificaciones del segundo apellido Solís y edad de 39 años con que equivocadamente figura el primero en las listas expuestas al público, y la adición del segundo nombre de José y alteración del domicilio Extramuros 10 con que se inscribe el segundo; respecto a las cuales rectificaciones la Junta municipal no sólo informa en sentido favorable, sino que por su cuenta señala otras en las dos listas adicionales que remite:

Vistas las disposiciones legales y los acuerdos anteriores que tan repetidamente se llevan citados:

Considerando conforme a los mismos que las reclamaciones sobre derecho electoral en tanto son atendibles en cuanto documental y congruentemente vengan justificadas;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Que se incluyan a D. Manuel García Fernández y Germán Taboada Morillo

por haberse demostrado con la certificación municipal que presentan los derechos que se reclaman.

2.º Que por falta de prueba documental no se hagan las rectificaciones de errores solicitadas por los interesados, ni las propuestas por la Junta municipal.

Y 3.º Que oportunamente se proceda a cuanto sobre los demás se tiene resuelto.

#### LA VICTORIA

Examinado el expediente sobre formación de las listas electorales de este Municipio:

Resultando que durante el período de exposición al público no se han presentado reclamaciones de ninguna especie, según y como por el Presidente de la respectiva Junta municipal se comunica al de esta provincial al remitir las listas correspondientes:

Resultando que la precitada Junta municipal, sin embargo, formula una nota simple de los errores y de la omisión de don Gaspar Orts y Pérez, advertidos por aquella al examinar las repetidas listas, cuyas correcciones pide y a cuyo fin envía la nota formulada, sin certificación alguna del acuerdo respectivo ni documentos de ninguna clase que justifiquen lo intentado:

Vista la tercera disposición transitoria de la ley y el acuerdo de esta

Junta provincial sobre el expediente electoral de Espiel:

Considerando que, según la precitada disposición, deben devolverse al señor Jefe provincial de Estadística las listas que, como las de La Victoria, no hayan sido objeto de reclamación:

Considerando que aún admitiendo como tal las observaciones contenidas en la nota redactada por la supradicha Junta municipal, resultarían desestimables por cuanto no se les apoya en documento que las justifique;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las listas electorales de La Victoria tales y como se les ha formado por la Jefatura provincial de Estadística, por no haber sido reclamadas ni rectificables sin documento que lo legalice; y

2.º Que se proceda en lo demás conforme a lo acordado.

#### VILLARALTO

Examinadas las reclamaciones presentadas contra las listas electorales de ese Municipio:

Resultando que durante el período hábil para producirlas, y por D. Felipe Gómez Valverde, se formularon las correspondientes a las inclusiones de

- 1 Francisco Martín Fernández
- 2 Antonio Luna Madueño
- 3 Juan Fernández Rajado
- 4 Cesáreo Romero García
- 5 Félix Muñoz García
- 6 Manuel Muñoz González
- 7 Genaro Luna Arias
- 8 Juan Gómez García
- 9 José Miguel Fernández Martín
- 10 Manuel Fernández García
- 11 Dionisio Parra Blanco
- 12 Martín Gómez Caballero
- 13 Manuel Gómez García
- 14 Gregorio Luna Caballero
- 15 Lucas Gómez Gómez
- 16 Ramón Martín Valverde
- 17 Antonio Torrico Fernández
- 18 Manuel Martín Madueño
- 19 Alfonso Luna Caballero

respecto a los que se supone por el reclamante que tienen la edad suficiente para figurar en las listas electorales, según las notas certificadas de sus nacimientos, que, expedidas por el Secretario accidental de aquel Registro civil y compulsadas en el acto por la Junta provincial, revelan en efecto que sólo los diez primeros nacieron en días anteriores al del 7 de Octubre de 1882, mientras que los nacimientos de los nueve restantes tuvieron efecto con posterioridad al dicho día:

Resultando que a la vez, y por el antedicho reclamante, se solicitaron las exclusiones de

- 1 Antonio Valverde Peralbo
- 2 Antonio López Gómez
- 3 Juan Fernández Gómez
- 4 Manuel Fernández García

cuyos fallecimientos se acreditan por las certificaciones correspondientes del mismo Registro civil, en las que indudablemente se comprueban los hechos enunciados, pero con las circunstancias de que sólo el de Manuel Fernández García ocurrió antes del 7 de Octubre de 1907, mientras que los demás murieron después de esa misma fecha:

Resultando que para las demás condiciones de vecindad y residencia que por el art. 1.º de la ley se requieren para ser elector, no se aducen documentos que las justifiquen, sin que ello obste para que por la respectiva Junta municipal se informen en sen-

tido favorable, tanto las inclusiones reclamadas como las exclusiones pretendidas:

Vistos el art. 1.º de la ley y la disposición 2.ª de la Real orden de 16 de Septiembre último sobre la fecha á que han de referirse las operaciones para la formación del Censo electoral:

Vistos los acuerdos generales adoptados por esta Junta provincial al comienzo de la sesión:

Considerando, como tan reiteradamente se lleva expuesto, que la posesión plena ó la pérdida real de cualquiera de las condiciones que integran el derecho de sufragio, han de referirse necesariamente al día fijo que por la precitada Real orden de 16 de Septiembre último se tiene señalado para la formación del Censo electoral, puesto que de lo contrario y sobre que resultarían hasta cierto punto supérfluos los artículos 10 y 19 de la ley, habría que declarar arbitrariamente indefinida la precitada formación y admisibles por consiguiente todas las modificaciones que sobrevinieran hasta la publicación material de las listas definitivas, lo cual es absurdo:

Considerando, en su virtud, que de las inclusiones y exclusiones reclamadas por D. Felipe Gómez Valverde sólo serían atendibles las de aquellos que antes del precitado día 7 de Octubre del año anterior hubiesen cumplido los 25 años ó hubiesen fallecido, dejando á los que murieron después de esa fecha para la certificación á que se contrae el artículo 19 de la ley:

Considerando que el arribamiento á la mayoría de edad electoral no basta por sí solo para la declaración del derecho, sino que necesita además la demostración plena de la vecindad y residencia anticipada que, con aquella, completan las indispensables para ser elector y que por el reclamante señor Gómez no se han demostrado en la forma documental que se requiere para ninguno de los incluíbles;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º No incluir á ninguno de los reclamados al intento por D. Felipe Gómez Valverde, por falta de prueba documental de la vecindad y residencia necesarias al efecto, aparte de que nueve de los reclamados han cumplido los veinticinco años de edad de pués del 7 de Octubre del año anterior.

2.º No excluir de entre los fallecidos más que á Manuel Fernández García, cuya muerte tuvo lugar en Octubre de 1883, caso de que resultase inscrito en las listas que se discuten, puesto que en el examen verificado por la Secretaría de esta Junta provincial no se encuentra á ningún Fernández García Manuel.

3.º No excluir tampoco á los cuatro fallecidos con posterioridad al día 7 de Octubre del año anterior, dejándoles para las certificaciones del precitado art. 19; y

4.º Que en lo demás se proceda conforme á lo acordado.

Resueltos en tal sentido todos los expedientes sobre reclamaciones de que se había dado cuenta, como únicos remitidos hasta la hora de la sesión por las Juntas municipales, procedióse al cómputo de las listas enviadas directamente al señor Jefe provincial de Estadística, por no haber sido objeto de reclamación. Y resultando que entre unas y otras ascendían al total de cincuenta y una, quedaba demostrado que las otras veintitres Juntas municipales que, con las anteriores, completan las se-

tenta y cuatro de esta provincia no habían aún cumplido la correspondiente disposición transitoria de la ley;

La Junta provincial, en su vista, acordó por unanimidad imponer una multa de cincuenta pesetas á cada uno de los Presidentes de las Juntas municipales culpables de morosidad, como corrección de la falta taxativamente comprendida en el caso 4.º del artículo 76 de la ley; con apercibimiento de que si dentro de los cinco días posteriores al recibo de la comunicación que, bajo pliego certificado, habría de remitirseles por el señor Presidente de esta provincial, no hubiesen enviado las listas electorales á la autoridad que correspondiera, se despacharía contra los reincidentes al comisionado que prescribe el párrafo 3.º del art. 87 de dicha ley, sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal que por desobediencia grave pudiera exigirseles, conforme al artículo 65 de la misma ley Electoral. Al efecto de las cuales comisiones, el señor Vocal y Jefe provincial de Estadística, D. Manuel Oabrero, hizo dejación, en el acto, de sus facultades al señor Presidente de la Junta provincial, para los casos en que á aquél pudiera corresponderle el envío de comisionados;

La Junta provincial á continuación, y por el voto unánime de sus vocales, otorgó un amplio voto de confianza á su digno Presidente para que, en cada caso particular, procediese como mejor en justicia correspondiera, señalando, al mismo tiempo, el segundo día posterior al del completo recibo de las listas no remitidas para la sesión pública extraordinaria que correspondiera, si contra alguna de las que faltaban resultase reclamación. Acordándose, por último, suspender el cumplimiento del párrafo 3.º de la 4.ª disposición transitoria, en la parte respectiva á la publicación de los acuerdos recaídos, hasta poderlos completar con los que procedieran, si contra las listas no recibidas resultasen reclamaciones, único medio de enviar de una sola vez, como en aquel se dispone, las apelaciones que se entablen á la Excm. Audiencia territorial. Debiendo elevarse á conocimiento de la Junta central los hechos acaecidos y la suspensión acordada para los fines del levantamiento de ésta, si por acaso no procediese.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, el señor Presidente levantó la sesión, siendo las dieciocho y cuarto del día. De todo lo cual certificamos.—Eduardo Uribarri.—Rubricado.—Angel María Castiñeira, Secretario.—Rubricado.

IGUALMENTE CERTIFICO: que entre los particulares acordados por esta misma Junta provincial, en sesión pública extraordinaria del día de ayer, figuran los siguientes:

«A continuación y por orden del señor Presidente, se dió cuenta por separado de los expedientes de reclamaciones últimamente recibidos, adoptándose sobre cada una de ellas los razonados acuerdos que á seguida se inscriben:

#### BAENA

Examinado el expediente de reclamación contra las listas electorales de esa ciudad.

Resultando que durante el período de su exposición al público y por

D. José Toledo López  
José Rojas López  
Juan Rojas Lara  
Antonio Bujalance Rosa

se reclamaron sus propias inclusiones,

en atención á que, según los certificados que adujeron de la Secretaría de aquel Ayuntamiento figuraban todos ellos en el correspondiente padrón vecinal con las condiciones que para el derecho se requieren, y que por la respectiva Junta municipal se estimaron como suficientemente justificadas al emitir su favorable informe:

Visto el art. 1.º y la 4.ª disposición transitoria de la ley Electoral:

Vistos los acuerdos generales ya citados:

Considerando que, conforme á los mismos, y en cuanto por documentos suficientes, como los presentados por los antedichos reclamantes, se justifica la preexistencia de las condiciones legales necesarias para la declaración y el ejercicio del derecho electoral, hay que reconocerlo;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Incluir á los antedichos cuatro reclamantes con las condiciones expresadas en los certificados aducidos.

Y 2.º Que se publique este acuerdo juntamente con los adoptados en la sesión anterior, en la forma y para los fines que en el expediente de Aguilar se tienen expuestos.

#### CABRA

Examinado el expediente de reclamaciones contra las listas electorales de esa ciudad:

Resultando que durante el período de exposición al público y por don Gregorio Saenz de Usturi y Asensio, Catedrático del Instituto general y técnico de repetida ciudad, juntamente con José Castro y Castro, vecino de la misma, se reclamaron sus propias inclusiones por considerarse con derecho á las mismas, aunque sin aducir documento alguno que las demostrase:

Resultando que por la respectiva Junta municipal se informa favorablemente todo lo reclamado, por entender, á su juicio, que los incluíbles reúnen las condiciones necesarias para ser electores:

Visto el párrafo 1.º de la cuarta disposición transitoria de la ley:

Vistos los acuerdos generales ya citados:

Considerando que las prescripciones de aquella obligan al examen de los justificantes que con las reclamaciones se presenten, de donde lógicamente se deduce la obligación implícita de acompañarlos:

Considerando que conforme á los repetidos acuerdos generales ya adoptados son inadmisibles cuantas reclamaciones no se fundamenten sobre documentos que las justifiquen;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Desestimar por indocumentadas las reclamaciones de referencia, y que no se incluya, por consiguiente, á ninguno de los solicitantes.

Y 2.º Que cuanto á lo demás se proceda conforme á lo resuelto.

#### CASTRO DEL RIO

Examinado el expediente de reclamaciones contra las listas electorales de ese Municipio:

Resultando que durante el período de su exposición al público y por

Dionisio Basurte Luque  
José Bello Ortiz; y  
Pedro Salido Cuenca

se reclamaron sus propias inclusiones, que por la respectiva Junta municipal se informan favorablemente, teniendo á la vista el padrón veci-

nal y el Censo electoral del año anterior, como documentos acreditativos de las condiciones legales de los incluíbles y de sus derechos á la continuación en el goce de los declarados en los años anteriores:

Resultando que durante el mismo período y por don Antonio Navajas Moreno se reclamaron las inclusiones de

Antonio Urbano Reinoso  
Bartolomé Urbano Jurado  
José Arce Repiso  
Manuel Casado Carrasco  
Antonio Saltamatas Almeguera  
José Delgado Elias  
Juan Urbano Jurado

respecto á cuyas inclusiones la referida Junta municipal se pronuncia también en sentido favorable con vista de los mismos documentos en que apoyara su primer informe:

Resultando que por don Rafael Millán Fernández se reclamaron, á su vez, las inclusiones de

Juan Centella Merino  
Antonio Moreno Romero, y  
Blas Centella García

con idéntica vista de documentos y el mismo informe favorable de repetida Junta municipal:

Resultando que por el antedicho señor don Antonio Navajas Moreno se reclamó la rectificación del error con que el elector Cristóbal Ruiz Urbano aparece inscrito en las listas que se protestan, al afijársele con el segundo apellido de Ruano; en favor de la cual rectificación se informa también por la referida Junta municipal, con vista de los repetidos documentos:

Resultando que por esa misma Corporación se manifiesta haberse presentado la certificación librada por el respectivo Juzgado de instrucción y expresiva de los individuos comprendidos en el párrafo 1.º al 4.º del artículo 3.º de la ley, observando aquella que sólo comprende á los que se hallan en la actualidad cumpliendo condena, haciéndose caso omiso de los que han sufrido penas aflictivas, los cuales, á juicio de la misma Junta, están de lleno comprendidos en el párrafo 2.º de dicho artículo 3.º, por lo que se creía en el deber de llamar la atención de la Superioridad para que determine lo que juzgue conveniente:

Vistas las disposiciones transitorias de la ley y los acuerdos generales adoptados por esta Junta provincial en su última sesión:

Vista la cuarta disposición de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, aprobando la Instrucción para llevar á cabo la formación del nuevo Censo electoral:

Considerando que si para la estimación de las reclamaciones sobre derecho electoral se requiere la justificación documental que las apoye, y si las declaraciones explícitas de los Vocales de la Junta municipal de Castro del Río prestan el carácter de documento bastante probatorio al certificado de la sesión que remiten, en cuanto, bajo la sanción penal que para los delitos de falsedad se establece en el art. 63 de la ley, se asegura por los antedichos Vocales que, para la emisión de sus informes, han tenido á la vista los padrones de vecinos y el Censo electoral del año anterior, en los que efectivamente han comprobado la realidad de las condiciones de edad, vecindad y residencia anticipada de los incluíbles y la exactitud del error subsanable:

Considerando, en su virtud, que lo pretendido por los solicitantes de Castro del Río se apoya en documento suficiente de prueba, por cuanto las declaraciones certificadas de los repetidos vocales se refieren al examen ocular en el acto del registro legal de dichas condiciones y no a los meros juicios de los declarantes, ni a los por notoriedad pública ó por información testifical que por diferentes otras Juntas municipales se han tomado en consideración para sus informes:

Considerando que las observaciones de la de Castro del Río sobre el contenido del certificado del señor Juez de Instrucción de aquel partido sobre que parecen temerarias en cuanto se desconocen las causas de la omisión de los condenados á pena aflictiva resultan improcedentes en la forma y desestimables en el fondo, puesto que ni las Juntas municipales ni las provinciales tienen atribuciones para invadir las del Instituto Geográfico y Estadístico, al cual, y por conducto de su representante y Jefe en esta provincia, podría aquella dirigirse como único á quien la disposición 4.ª de la Real orden de 16 de Septiembre último atribuye el recibo y apreciación de lo que por los Jueces de instrucción debe comunicarseles;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Que se incluyan á todos los reclamantes y reclamados al efecto ante la Junta municipal de Castro del Río, por resultar comprobadas en el padrón vecinal (que aquella certifica haber tenido á la vista al tiempo de su informe) las condiciones legales necesarias para los derechos que se pretenden.

2.º Que por análogas razones de hecho y de derecho, se rectifique el segundo apellido de Ruano con que figura el elector número 426 de la sección 2.ª del distrito 4.º, sustituyéndole por el de Urbano que legítimamente le corresponde.

3.º No tomar en consideración, por incompetencia, las observaciones de la repetida Junta municipal sobre el certificado del señor Juez de instrucción, cuyas resoluciones ó providencias no pueden censurarse con temeridad reprehensible; y

4.º Que en lo demás se proceda conforme á lo acordado.

#### IZNAJAR

Examinado el expediente de reclamaciones contra las listas electorales de ese Municipio.

Resultando que durante el período hábil para presentarlas y por D. Ramón Roldán Burgos se reclamó su propia inclusión, acompañando un certificado de aquel Registro civil, por el que acreditaba su mayoría de edad electoral al tiempo de la formación del Censo:

Resultando que, como medio de justificar las otras condiciones para el derecho, hubo de solicitar y le fué expedido otro certificado de la Secretaría de aquel Ayuntamiento, por la que se responde de que el peticionario no figura en el respectivo padrón vecinal, ante lo que, y para desvirtuar los efectos de esa omisión, acudió por el reclamante á una información testifical en la que dos vecinos de aquella villa declararon á favor de su residencia no interrumpida en el término municipal, exponiendo á la vez que la omisión padecida acaso obedeciera al olvido involuntario del encargado del empadronamiento, sin que por la Junta municipal se emita informe sobre precitada reclamación:

Vistas las disposiciones legales y los acuerdos generales de que en los anteriores expedientes se ha hecho mérito:

Vistos los artículos 20 y 21 de la vigente ley Municipal:

Considerando que las deficiencias del padrón vecinal y de sus rectificaciones anuales tienen los periodos de reclamación que por los precitados artículos de la ley Municipal se habilitan, pasados los cuales sin utilizarlos se sancionan las deficiencias en cuanto fueron consentidas:

Considerando que la eficacia probatoria del certificado municipal antedicho no puede desvirtuarse en derecho electoral por informaciones testificales que arbitrariamente postergarían los terminantes preceptos del artículo 22 de la precitada ley y que, si se les estimase, equivaldría á invadir atribuciones de los Ayuntamientos:

Considerando, en virtud de la reconocida eficacia del repetido documento, que el reclamante de inclusión no consta entre los vecinos de Iznajar y carece por lo tanto de esa condición para completar las inherentes al derecho que solicita;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Que no se incluya á D. Ramón Roldán Burgos entre los electores de Iznajar, por no aparecer empadronado como vecino en su término municipal; y

2.º Que en lo demás se proceda conforme á lo acordado.

#### MONTILLA

Examinado el expediente de reclamaciones contra las listas electorales de esa ciudad.

Resultando que durante el período hábil para producirlas, y por D. José Aguilar y Toro, se reclamaron las inclusiones de

Francisco Alborno Carrillo  
José Gómez Caubera  
Basilio Espejo Morales  
Enrique Gaya y Sisternes  
Enrique Luque Sarrazmayor  
José Espejo Torres  
Rafael Ponferrada Ramirez  
Rafael Alonso Fuerte  
Antonio Jiménez Guerrero  
Rafael Cívico Castro  
Manuel Pérez Benítez  
Francisco Ramirez Muñoz

cuyas condiciones legales para los derechos se justifican mediante certificación expedida por el Secretario del respectivo Ayuntamiento, con referencia al padrón vecinal, ante cuya prueba la Junta municipal informa á favor de lo pretendido:

Resultando que durante el mismo período, y por don Manuel Alda y Aparicio, se reclamaron también las correcciones de los errores materiales que á continuación se expresan:

#### Distrito 1.º—Sección 1.ª

Dice Aguilar Palomino José, debe decir Aguilar Polonio José.

Dice Cambera Mantero Manuel, debe decir Caubera Mantero Manuel.

Dice García Naval Rodrigo, debe decir García Navarro Rodrigo.

Dice Sánchez Palomo, debe decir Sánchez Polonio Juan.

Dice Toro Luque Francisco, debe decir Toro Duque Francisco.

#### Distrito 1.º—Sección 2.ª

Dice Roja Rey Antonio, debe decir Raya Rey Antonio.

Dice Rodríguez Aguilar, debe decir Rodríguez Aguilar Antonio.

Dice Ruiz Montero Luis, debe decir Ruiz Mantero Luis.

Dice Torres Aguilar Antonio, debe decir Torres Aguilar Antonio.

#### Distrito 1.º—Sección 3.ª

Dice Cobos Pérez Gregorio, debe decir Cobos Pérez Jerónimo.

Dice Corazas Hidalgo Cristóbal, debe decir Cosano Hidalgo Cristóbal.

Dice Espinosa Grande Antonio, debe decir Espinosa Gómez Antonio.

Dice Gómez Jurado Miguel, debe decir Gómez Jurado Manuel.

Dice Reina Blanco Alfonso, debe decir Reina Blanco Alonso.

Dice Salas Muñoz José (Santa Brígida 59), debe decir Salas Muñoz José (Santa Brígida 4.)

Dice Sánchez Mateo Romualdo, debe decir Sánchez Mata Romualdo.

Dice Zafra Gama Rafael, debe decir Zafra García Rafael.

#### Distrito 2.º—Sección 1.ª

Dice Márquez Acero Tomás, debe decir Márquez Amo Tomás.

Dice Palma Castillo Antonio, debe decir Palma Castilla Antonio.

#### Distrito 2.º—Sección 2.ª

Dice Arroyo Ropeso Manuel, debe decir Arroyo Repiso Manuel.

Dice Avendaño López Rafael, debe decir Avendaño Luque Rafael.

Dice Espejo Herrera Antonio Ramón, debe decir Espejo Herencia Antonio Román.

Dice Galán López Antonio (sin domicilio), debe decir (domicilio) cortijo Pusini.

Dice González Pulido Francisco, debe decir Guerra Pulido Francisco.

Dice Priego Alferez José María, debe decir Priego Alferez Antonio María.

Dice Reyes Reyes Francisco Solano, debe decir Reyes Reyes Francisco Serbán.

Dice Rueda Martínez Román, debe decir Rueda Martínez Ramón.

Dice Soriano Zafra Manuel, debe decir Serrano Zafra Manuel.

Dice Toro Raigón Celestino de la, debe decir Torre Raigón Celestino de la

Dice Trapero Toro Joaquín, debe decir Trapero Toro Agustín.

Dice número 467, Alamillos, 8, debe decir número 467, S. Sebastián, 8.

#### Distrito 3.º—Sección 1.ª

Dice Bujalance Ruiz Antonio, debe decir Bujalance Ruz Antonio.

Dice Bujalance Ruiz José, debe decir Bujalance Ruz José.

Dice García Ruiz Rafael, debe decir García Ruz Rafael.

Dice Gárnelo González José Ramón, debe decir Gárnelo González José Ramón.

Dice Romero Benítez Juan, debe decir Romero Benítez Jesús.

Dice Ruiz Trenos Mariano, debe decir Ruiz Trenas Mariano.

#### Distrito 3.º—Sección 2.ª

Dice Adán Gil Antonio, debe decir Adame Gil Antonio.

Dice Alonso Fuert Pablo, debe decir Alonso Fuerte Pablo.

Dice González Rosa Manuel, debe decir González Rosal Manuel.

Dice Ruiz Castro Luis, debe decir Ruz Castro Luis.

#### Distrito 3.º—Sección 3.ª

Dice Conifago Ramos José, debe decir Conifago Ramos José.

#### Distrito 4.º—Sección 1.ª

Dice García Hidalgo Lorenzo, debe decir García Hidalgo Florencio.

Dice Gómez Espinosa Manuel, debe decir Gómez Espinosa Miguel.

#### Distrito 4.º—Sección 2.ª

Dice Tejada Aguilar Francisco, debe decir Aguilar Tejada Francisco.

Dice Carmonal Berral José, debe decir Carmona Berral José.

Dice Camberá Polonio Rafael, debe decir Caubera Polonio Rafael.

Dice Ramírez Algaba, debe decir Ramírez Algaba José.

#### Distrito 4.º—Sección 3.ª

Dice Almenara Pérez Juan, debe decir Almansa Pérez Juan.

Dice Arrebola Gómez José, debe decir Arrebola Gómez Juan.

Dice Cuéllar y Pérez de Algaba José, debe decir Cuéllar y Pérez de Algaba José.

Dice Rasi Jiménez Angel, debe decir Raso Jiménez Angel.

Dice Real Palomino José, debe decir Real Polonio José;

en comprobación de todo lo que se acompaña otro certificado de la misma Secretaría de Ayuntamiento, por la cual, y con referencia al respectivo padrón, se responde de la exactitud de lo denunciado:

Resultando que por el mismo señor Alda Aparicio se reclama además la eliminación en las listas del elector número 256 de la sección 3.ª del distrito municipal 4.º, Mariano Pérez Raya, por ser el mismo que, bajo el número 295 y con el nombre de Mariano Raya Pérez, se inscribe en la misma sección, sin que exista en la localidad ni en el domicilio que se le designa ningún otro individuo con aquel primer nombre, como así se le demuestra por el otro certificado que presentó de la repetida Secretaría, ante el cual documento la Junta municipal opina en sentido favorable á la eliminación:

Vistas las disposiciones legales y acuerdos anteriores de esta Junta provincial:

Vistas las certificaciones de la Secretaría del Ayuntamiento de Montilla, que se acompañan con las reclamaciones y listas correspondientes:

Considerando que el carácter público y fehaciente del padrón vecinal y de las certificaciones que del mismo se deducen, son prueba suficiente para los derechos administrativos y electorales con que se relacionan;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Incluir á los doce reclamados al intento por D. José Aguilar y Toro, por aparecer documental y suficientemente probadas sus condiciones para el derecho.

2.º Eliminar á Mariano Pérez Raya, como duplicado con Mariano Raya Pérez, de cuyo primer nombre no existe ningún individuo en aquella ciudad, según certificado de la Secretaría de su Ayuntamiento.

3.º Que se corrijan todos los errores materiales protestados por D. Manuel Alda y Aparicio, en atención á que resultan documentalmente justificados en la otra certificación de la misma Secretaría; y

4.º Que se proceda en lo demás conforme á lo acordado.

#### OBEJO

Examinado el expediente de reclamaciones contra las listas electorales de ese Municipio:

Resultando que dentro del plazo hábil para protestarlas y por D. Antonio Guerrero y D. Juan Duval se reclamaron las inclusiones de

Caparroz Fernández José  
Cazorla Sánchez Saturio  
Expósito Savariego José

Expósito Juan Climaco  
Expósito Ambrosio María  
Flores Díaz Ramón  
Flores Díaz Agustín  
Flores Cáceres Gabriel  
Herrera Medina Adrián  
Herray Fuentes Antonio  
Infante Morano Francisco  
Losilla Antolín Pedro  
López Rubio Felipe  
Lorente Peral José  
Martínez Domenech Antonio  
Manzanares Peña Antonio  
Morales Galán Antonio  
Morales Morales Juan  
Morales Morales Antonio  
Mata Carrascosa Juan de la Cruz  
Sánchez Medina José  
Sánchez y Sánchez Francisco  
Tena Redondo Francisco  
Rojano Rodríguez Rafael  
Rubio Díaz Juan  
Ruiz Calero Felipe  
Ruiz y Ruiz Adolfo  
Ruiz Molina Juan  
Ruiz Ruiz José

cuyas condiciones de edad, vecindad y residencia al tiempo de la formación del Censo se justifican mediante certificado de la Secretaría del Ayuntamiento, con referencia al padrón vecinal, informándose favorablemente las inclusiones por la respectiva Junta municipal:

Resultando que durante el mismo periodo y por los antedichos reclamantes se pidieron las exclusiones de

Marcelo Guerrero Antonio  
Redondo García Julián  
Lorenzo Lara Juan

al primero por no llevar sino cuatro meses de residencia en la localidad, y a los dos últimos por no haber cumplido los veinticinco años de edad antes del día 7 de Octubre anterior, según certificado de la misma Secretaría de aquel Ayuntamiento con referencia al mismo padrón, para el Marcelo Guerrero Antonio, y a las actas de los respectivos reemplazos para los dos últimos; a favor de todas las cuales exclusiones se pronuncia la precitada Junta municipal:

Resultando que además y por los repetidos reclamantes se interesaron las correcciones de los siguientes errores:

- 30 Dice Callas, debe decir Cañas.
- 72 Dice Rubio, debe decir Díaz.
- 95 Dice Alballes, debe decir Aravallés.
- 159 Dice Moreno Díaz, debe decir Díaz Moreno.
- 193 Dice Perales Herruzo, debe decir Herruzo Perales.
- 201 Dice Emilio, debe decir Eulalio.
- 211 Dice Redondo Moreno, debe decir Moreno Ruiz.
- 214 Dice Molina, debe decir Molinero.
- 238 Dice Antonio, debe decir Juan.
- 258 Dice Vázquez, debe decir Váquero.

En justificación de cuyos errores no se acompaña documento alguno que los evidencie, ni más que el informe favorable de la Junta municipal:

Vistas las disposiciones legales y acuerdos tantas veces citados:

Considerando que la prueba documental pertinente de los derechos que se controvertan imponen el reconocimiento y la declaración de los demostrados, así como la anulación de los indebidos, conforme se interesa por los reclamantes de Obejo y por su respectiva Junta municipal se propone:

Considerando que el defecto de esa misma prueba impone la desestimación de lo que sin justificante alguno

se reclame, sin que obste la información favorable de la Junta municipal, por cuanto la corrección de errores, que por la de Obejo se insinúa, pudiera lastimar legítimos derechos e inducir a la Junta provincial a la sanción arbitraria de sus lesiones:

Acordó por unanimidad:

1.º Incluir a los veintinueve individuos reclamados al intento por los señores Guerrero y Duval, como justificados documental y directamente los derechos electorales de los incluidos.

2.º Excluir a los tres propuestos por los mismos reclamantes por haberse demostrado documental y directamente la falta de residencia anticipada del primero e indirecta, pero también documental y suficientemente, la minoría de edad electoral de los dos últimos.

3.º No corregir ninguno de los errores pedidos e informados favorablemente ante y por la Junta municipal, en atención a la falta absoluta de prueba documental que los patentice; y

4.º Que se proceda, en lo demás, conforme a lo acordado.

#### PRIEGO

Examinado el expediente de reclamaciones contra las listas electorales de esa ciudad:

Resultando que mediante dos escritos de D. Baldomero Rodríguez, que los firma por autorización, se reclaman en nombre de los interesados las inclusiones de

José Cubero Puerto  
Pedro Aguilera Marín  
Francisco Pérez Gámiz  
Francisco Hinojosa Montes  
Antonio Gámiz Pérez  
Alonso Bermúdez Puerto  
José Onieva Sánchez  
Francisco Pérez Montes  
Matías Hinojosa Expósito  
Juan Jiménez  
Juan Montalbán Sánchez  
Manuel Miranda Ordóñez  
Tomás Hinojosa Malagón  
Manuel Cobo Aguilar  
Felipe Espinar Expósito  
Juan Ropero Bermúdez  
Tomás Aguilera Lopera  
Manuel Sánchez Molina  
Gregorio Pérez Hinojosa  
Vicente Pérez Hinojosa  
Juan Manuel Valverde Pareja  
Francisco Ramírez Morales  
Pedro Cubero Zamora  
Antonio Sánchez Serrano  
José Zamora Sánchez  
Juan Cubero Burgos  
Juan Miranda Matas  
Antonio Serrano González  
Vicente Luque Aguilera  
Pedro Sánchez Campaña  
José Zamora Prados

meradores los dieciocho primeros en las Lagunillas y los trece últimos en el Salado, del término municipal de aquella ciudad; sin que, en apoyo de las inclusiones reclamadas, se aduzca documento alguno de prueba, ni más que el informe favorable de la respectiva Junta municipal que, sin embargo, asegura no constarle a ciencia cierta la completa veracidad de lo aducido por los reclamantes:

Resultando que en idéntica forma que la anterior se reclaman por el mismo don Baldomero Rodríguez las rectificaciones de errores con que en las listas aparecen los nombres, apellidos o edad, respectivamente, de

José Marín Rojano, en lugar de Ro-

pero.

José Miranda Valenciano, en vez de Sánchez.

Juan Miguel Hinojosa Gámiz, en lugar de Juan Manuel.

José Morales Pérez, con veintisiete años de edad, en vez de cincuenta y ocho.

Francisco Ropero Osuna, en lugar de Valentín.

Juan Osuna Marín, en lugar de José.

Francisco González Gutiérrez, con cincuenta y tres años, en vez de veintinueve.

Francisco Aguilera Lopera, en lugar de Tomás.

Manuel Ropero Ordóñez, en vez de Luis.

Antonio Comino Sánchez, en lugar de Manuel.

Antonio Domínguez Pérez, con setenta y cinco años, en vez de veintisiete.

sin que tampoco se aduzca documento alguno que los acredite, y sin que a la Junta municipal le conste la exactitud de lo protestado; no obstante lo que, se pronuncia en favor de sus rectificaciones:

Resultando que ante la misma Junta municipal y por

D. Baldomero Rodríguez Cobo  
Fernando Arriero Manjón y Onieva  
Alfredo Núñez Reina  
Cristóbal Gómez Caliz,

se reclaman, a su vez, la rectificación de los errores con que figuran los apellidos que van de cursiva, sin ningún documento que lo justifique ni más que el informe favorable de repetida Junta municipal, que declara constarle la exactitud de lo expuesto:

Vistos las disposiciones legales y los acuerdos ya citados de esta Junta provincial:

Considerando que sin documento justificativo que, sobre acreditar, legalice las declaraciones sobre derecho electoral, sería arbitrio hacerlas por cuanto se sustentarian en la presunción, pero no en la evidencia:

Considerando, en su virtud, que desconociendo todo lo reclamado ante la Junta municipal de Priego, de la falta absoluta de prueba documental, y pugnando hasta con la manifestación verbal de los vocales de aquella, que sólo se determinan a exponer su convencimiento respecto a la exactitud de los cuatro últimos errores;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Desestimar por absolutamente indocumentadas todas las reclamaciones de inclusión y rectificación de errores presentadas contra las listas electorales de Priego, que salvo las rectificaciones por apelación, se declaran aprobadas; y

2.º Que se proceda, para lo demás, con sujeción a lo generalmente acordado.

#### VILLAFRANCA

Examinado el expediente de reclamaciones contra las listas electorales de ese Municipio:

Resultando que durante el periodo de la exposición al público y por Juan Hidalgo González se reclamó su propia inclusión por reunir las condiciones legales al efecto, según creía acreditar con el certificado que presentó de la Secretaría de aquel Ayuntamiento, por la que se responde de que el reclamante figura en el padrón vecinal de 1906 con un año solo de residencia y sin que nada se afirme respecto a su declaración de vecino; pese a lo que, la Junta municipal informa favorablemente lo pretendido, en consideración a que, según manifestación verbal del interesado, se sabe que desde el mes de Septiembre de

1905 reside en aquella población y que, por tanto, y hasta la rectificación anual del empadronamiento en 1906 no pudo comprendérsele en el mismo:

Vistos los artículos 1.º de la ley Electoral y el capítulo III de la orgánica Municipal:

Vista la segunda disposición de la Real orden de 16 de Septiembre último, por la que se fija el día para la formación del Censo electoral:

Considerando que si la rectificación del empadronamiento vecinal debe hacerse en el mes de Diciembre de cada año, como dispone el art. 20 de la ley Municipal y como por el Ayuntamiento de Villafrañca se ha practicado; y si por consentimiento tácito o por resolución de los recursos a que se refieren los artículos 21 y 22 de la misma ley, las listas rectificadas y el padrón de donde se derivan adquieren el carácter de definitivos sin alteraciones posibles en sus asientos hasta la nueva rectificación, claramente se deduce que la residencia de Juan Hidalgo González en aquel término municipal data solamente del mes de Diciembre de 1905, puesto que, al inscribirse en la rectificación padronal de 1906, se le declara fehaciente con un sólo año de residencia, sin que por tanto y en cuanto esa declaración oficial se hizo definitiva por consentimiento tácito del inscrito, no puede ahora desvirtuarse por la simple manifestación verbal de que su residencia data desde 15 meses antes de rectificarse el padrón en Diciembre de 1906, ni puede, por tanto, admitirse que el 7 de Octubre de 1907 contaba los dos años de la anticipada que requiere el art. 1.º de la ley para ser elector, como tampoco, y aunque se aceptare, podría probarse que reúne la cualidad de vecino, puesto que de ella nada se dice en el certificado que se presenta;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º No incluir a Juan Hidalgo González entre los electores de Villafrañca, por resultar documentalmente probado que el día 7 de Octubre del año anterior no había cumplido dos años de residencia en el término municipal, en donde tampoco resulta declarada su vecindad; y

2.º Que en lo demás se proceda conforme a lo acordado.

#### PALMA DEL RIO

Revisados los acuerdos adoptados en la sesión de 6 del actual sobre las reclamaciones presentadas contra las listas electorales de ese Municipio.

Resultando que con posteridad a los dichos acuerdos, pero antes de su publicación y de tener efecto la sesión de este día, se presentaron al señor Presidente de esta Junta provincial dos certificaciones de la Secretaría del Ayuntamiento, una de la del Registro civil y otra de la coadjutoría parroquial de Palma del Río, mediante las que se justifica que Diego Velasco Jiménez y Francisco Montoro Fuentes, de sesenta y nueve y treinta y seis años de edad, respectivamente, son vecinos y residentes, con dos años de antelación, en aquel término municipal:

Considerando que no habiendo aun tenido efecto la publicación de los acuerdos de 6 de este mismo mes, ni notificádoseles a los interesados, es de justicia la estimación de las pruebas últimamente presentadas, por cuanto, sin violentar la ley, ni perturbar el procedimiento, se favorecen los derechos con posibilidad para

las apelaciones, en cuanto la declaración de los mismos no ha causado estado;

La Junta provincial, por unanimidad, y con amplio espíritu de benevolencia, acordó:

1.º Rectificar su acuerdo denegatorio de las inclusiones reclamadas por Diego Velasco Jiménez y Francisco Montero Fuentes, cuyas condiciones para el derecho electoral no habían justificado documentalmente en la sesión de 6 del corriente mes, y que se les incluya, por tanto, entre los electores de aquella ciudad, en vista de haberse suplido esa deficiencia en la sesión de hoy y de aparecer probadas en forma fehaciente las referidas condiciones.

Así resulta del libro y actas de referencia, a que me remito. Y para que conste y pueda publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento, para los fines de la 4.ª disposición transitoria de la ley, de orden y con el visto bueno del señor Presidente de esta Junta provincial, extendiendo y firmo la presente en Córdoba a diecinueve de Febrero de mil novecientos ocho.—Angel María Castiella.—V.º B.º: Uribarri.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por varios padres de reclutas del reemplazo de 1907, en solicitud de que se amplíe el plazo para la redención de los mismos, a fin de evitarles los perjuicios que se les irrogan, a unos por no haber cumplido las Empresas de redenciones los compromisos que con ellos tenían contraídos, algunas de las cuales se hallan sometidas a procedimiento judicial por tal motivo: a otros por haberles sido variada, después de expirado el plazo para la redención, la clasificación de excedentes de cupo por la desolados para filas, por tener que cubrir bajas de prófugos de concentración, y a algunos, también, por haber llegado después de cerradas las oficinas de Hacienda y no haberles sido admitido el depósito;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido ampliar el plazo para la redención del servicio de los reclutas del alistamiento de 1907 y de los útiles en la revisión del mismo año hasta el día 29 del corriente mes; debiendo tener presente los interesados que el citado día, a las tres de su tarde, terminan las operaciones en las Delegaciones de Hacienda y sucursales del Banco de España.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1908.—Primo de Rivera.

Señor ....

(“Gaceta”, del día 22 de Febrero.)

## Gobierno civil

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 689

El Excmo. Sr. Capitán General de esta Región, en telegrama de hoy me dice:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en telegrama de ayer me dice: Por resolución de hoy se amplía plazo para redención hasta 29 del actual de reclutas alistamiento 1907 y útiles revisión mismo año.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, rogando a los señores Alcaldes lo hagan saber, directamente a los interesados.

Córdoba 22 de Febrero de 1908.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

Circular núm. 690

El Excmo. Sr. General Gobernador militar de Barcelona, con esta fecha, me telegrafía lo siguiente:

«Por orden telegraphada del excelentísimo señor Ministro de la Guerra se proroga la licencia trimestral otorgada en Mayo del año anterior a los individuos de los Cuerpos del ejército de esta Región.»

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para que llegue a noticia de los interesados y continúen en sus casas; rogando a los señores Alcaldes den la mayor publicidad a esta circular.

Córdoba 22 de Febrero de 1908.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

Circular núm. 688

En la ciudad de Córdoba a veinte de Febrero de mil novecientos ocho, reunidos en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia los señores Gobernador civil, Teniente Coronel de la Guardia civil y Teniente Fiscal de esta Audiencia, que constituyen el Tribunal que ha de calificar los ejercicios de oposición para proveer plazas de Vigilantes del Cuerpo de Vigilancia, siendo las veintidos del mencionado día y en cumplimiento de la Real orden de veinte y siete del pasado Enero y circular publicada en BOLETIN OFICIAL del indicado día veinte, se dió públicamente comienzo al sorteo de los Aspirantes que tienen solicitado examen, dando el resultado siguiente:

- |         |                                       |
|---------|---------------------------------------|
| Núm. 1  | D. Antonio Castillo Palomino.         |
| Núm. 2  | D. Pío Montero Amador.                |
| Núm. 3  | D. Antonio del Moral Salas.           |
| Núm. 4  | D. Antonio Gutiérrez y Lara.          |
| Núm. 5  | D. Ramón Domínguez Núñez.             |
| Núm. 6  | D. Melchor Andrés Burgos.             |
| Núm. 7  | D. Juan Rodríguez Redondo.            |
| Núm. 8  | D. Juan Marín Jiménez.                |
| Núm. 9  | D. Rafael Alba García.                |
| Núm. 10 | D. José Luis López López.             |
| Núm. 11 | D. Manuel Guzmán y Seco de Terán.     |
| Núm. 12 | D. Rafael Muñoz Aguilar.              |
| Núm. 13 | D. Niceto Palacios González.          |
| Núm. 14 | D. Francisco de Asís Cuadrado Cuesta. |

- |         |                                 |
|---------|---------------------------------|
| Núm. 15 | D. Francisco López de Rosa.     |
| Núm. 16 | D. Pedro García y Serrano.      |
| Núm. 17 | D. José Betis Gómez.            |
| Núm. 18 | D. Miguel Martín Ruiz.          |
| Núm. 19 | D. Fernando Cádiz Rodríguez.    |
| Núm. 20 | D. Miguel Gómez García.         |
| Núm. 21 | D. Manuel Pirnat Benítez.       |
| Núm. 22 | D. José Figueroa Arispón.       |
| Núm. 23 | D. José Guerrero Sánchez.       |
| Núm. 24 | D. Antonio Segura Alamén.       |
| Núm. 25 | D. Pedro Mejías Martínez.       |
| Núm. 26 | D. Agustín Redondo y Aparicio.  |
| Núm. 27 | D. Antonio de P. Cabrera Rueda. |
| Núm. 28 | D. Leandro Aguilar Jiménez.     |
| Núm. 29 | D. Pedro Nogales Mochedano.     |
| Núm. 30 | D. Francisco Gómez Dorado.      |
| Núm. 31 | D. José Huertas Roznau.         |
| Núm. 32 | D. Francisco Ramírez Vilchez.   |
| Núm. 33 | D. Pedro Saret Mejía.           |
| Núm. 34 | D. Juan Carrasco Moro.          |
| Núm. 35 | D. Manuel Heredia y Aranda.     |
| Núm. 36 | D. José Cortés Serrano.         |
| Núm. 37 | D. Miguel Díaz Ramírez.         |
| Núm. 38 | D. Antonio López Rodríguez.     |
| Núm. 39 | D. Antonio Sevillano Rodríguez. |
| Núm. 40 | D. Ricardo Serrano Vargas.      |
| Núm. 41 | D. Luis Galeano Domínguez.      |
| Núm. 42 | D. Manuel Madrid Moraga.        |
| Núm. 43 | D. Miguel Mateo Ruiz.           |
| Núm. 44 | D. Rogelio Chacón Serrano.      |
| Núm. 45 | D. Ramón del Mármol Agudo.      |
| Núm. 46 | D. Miguel Aranda López.         |
| Núm. 47 | D. Francisco Robles Fernández.  |
| Núm. 48 | D. Vicente Salas Bujalance.     |
| Núm. 49 | D. Saturnino Valle Cruz.        |
| Núm. 50 | D. Antonio Rivero Núñez.        |
| Núm. 51 | D. Antonio Lucena Córdoba.      |
| Núm. 52 | D. Enrique Aguilar Llus.        |
| Núm. 53 | D. Emilio Díaz Pinedo.          |
| Núm. 54 | D. Manuel Sánchez de Toro.      |
| Núm. 55 | D. José Salvatierra Llanos.     |
| Núm. 56 | D. Miguel Osuna García.         |
| Núm. 57 | D. Juan González Adán.          |
| Núm. 58 | D. Bartolomé Leal Sánchez.      |
| Núm. 59 | D. Gregorio Fernández Castelo.  |

- |         |                                    |
|---------|------------------------------------|
| Núm. 60 | D. Juan Gutiérrez Serrano.         |
| Núm. 61 | D. Antonio María Almicón.          |
| Núm. 62 | D. Manuel Sánchez Fernández.       |
| Núm. 63 | D. Joaquín García.                 |
| Núm. 64 | D. Alejandro Morán López.          |
| Núm. 65 | D. Juan Navarro Cortés.            |
| Núm. 66 | D. Teodoro Fernández Alcalde.      |
| Núm. 67 | D. Pablo Molina Lozano.            |
| Núm. 68 | D. Luis Lázaro Pérez.              |
| Núm. 69 | D. Marcos Villa Gómez.             |
| Núm. 70 | D. Antonio Manuel García Crespo.   |
| Núm. 71 | D. José Juan Evangelista Bejarano. |
| Núm. 72 | D. Evaristo Fernández Fernández.   |
| Núm. 73 | D. Jesús Prieto García.            |
| Núm. 74 | D. Antonio Martín Serrano.         |
| Núm. 75 | D. Eugenio Álvarez Serrano.        |
| Núm. 76 | D. Salvador Baena Carrillo.        |
| Núm. 77 | D. Juan Urda Padilla.              |
| Núm. 78 | D. Alfonso Alba García Valdecasas. |
| Núm. 79 | D. Sebastián Rivero Fernández.     |
| Núm. 80 | D. Fernando López Castro.          |
| Núm. 81 | D. Francisco Carmona Sabado.       |
| Núm. 82 | D. Adrián Carballo Villarejo.      |
| Núm. 83 | D. Rafael Puebla Gómez.            |
| Núm. 84 | D. Luis González Rodríguez.        |
| Núm. 85 | D. José Laguna Martín.             |
| Núm. 86 | D. Antonio Cale Ruiz.              |
| Núm. 87 | D. Juan Montilla Molina.           |
| Núm. 88 | D. Leandro Valiente Núñez.         |
| Núm. 89 | D. Juan Guerrerro Jiménez.         |
| Núm. 90 | D. José Sánchez Aguilar.           |
| Núm. 91 | D. Joaquín Almenara Diéguez.       |
| Núm. 92 | D. Juan Pérez Puertas.             |
| Núm. 93 | D. Antonio Moreno López.           |
| Núm. 94 | D. Valentín Roro Santos Izquierdo. |
| Núm. 95 | D. Emilio Ramírez Rivas.           |
| Núm. 96 | D. Pedro Melendo Ornia.            |
| Núm. 97 | D. Antonio Estepa Gamero.          |
| Núm. 98 | D. José Jiménez Cuevas.            |
| Núm. 99 | D. Manuel Moreno Ruiz.             |
- Y no habiendo otro asunto de que tratar, se dió por terminado el acto que firman los señores del Tribunal, —Manuel Cano y Cueto.—Miguel Pinzón.—José Porcel y Soler.—Es copia.

# UNIVERSIDAD DE SEVILLA

Número 352

Propuesta que formula este Rectorado con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 del Reglamento de provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza de 14 de Septiembre de 1902 de los aspirantes á las escuelas y auxiliares anunciadas por la Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba en el BOLETÍN OFICIAL de aquella provincia de 12 de Octubre próximo pasado, con las condiciones de preferencia establecidas en el Real decreto de 4 de Abril de 1903.

| Número   | NOMBRES                        | PLAZA QUE SIRVE           | Título    | MAYOR sueldo legal disfrutado en propiedad | Mayor tiempo de servicio en la enseñanza como maestro propietario |     |     | Mayor tiempo de servicio como auxiliar gratuito |     |     | Mayor tiempo de servicio de servicio interino |     |                                                                     | PLAZA PARA LA QUE SE PROPONE Y SUELDO DE LA MISMA                                                                                                                                                                                                                                     |
|----------|--------------------------------|---------------------------|-----------|--------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|-----|-----|-------------------------------------------------|-----|-----|-----------------------------------------------|-----|---------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|          |                                |                           |           |                                            | Año                                                               | Mes | Día | Año                                             | Mes | Día | Año                                           | Mes | Día                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| MAESTROS |                                |                           |           |                                            |                                                                   |     |     |                                                 |     |     |                                               |     |                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 1        | D. Pedro Valverde y Perera     | Pozoblanco                | Elemental | 625                                        | 2                                                                 | 7   | 20  |                                                 |     |     |                                               |     |                                                                     | Escuela incompleta de niños de Morente (Bujalance) con 500 pesetas.<br>Auxiliaría de la Escuela elemental de Castro del Río, con 625 pesetas.<br>Auxiliaría de la Escuela elemental de Belmez, con 625 pesetas.<br>Auxiliaría de la Escuela elemental de Dos Torres, con 625 pesetas. |
| 2        | » Angel Martínez y Martínez    | La Yosa                   | Superior  | 500                                        | 7                                                                 | 1   | »   |                                                 |     |     |                                               |     |                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 3        | » Rafael Fuentes Andújar       | Ojuelos bajos             | Elemental | 500                                        | 5                                                                 | 3   | 29  |                                                 |     |     |                                               |     |                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 4        | » Eliseo Tarín y Polo          | Bezas                     | Elemental | 500                                        | 3                                                                 | 8   | 20  |                                                 |     |     |                                               |     |                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 5        | » Roque Górriz Mengod          | La Pobleta                | Superior  | 500                                        | 3                                                                 | 8   | 5   |                                                 |     |     |                                               |     |                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 6        | » Leopoldo de Hoyos y González | Avellanedo                | Superior  | 500                                        | 3                                                                 | 8   | 4   |                                                 |     |     |                                               |     |                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 7        | » Gaudencio Pérez Ilzarbe      | Olcoz                     | Superior  | 500                                        | 3                                                                 | 7   | 3   |                                                 |     |     |                                               |     |                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 8        | » Luis Corbalán Navarro        | Val                       | Elemental | 500                                        | 3                                                                 | »   | 4   |                                                 |     |     |                                               |     |                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 9        | » Andrés Ambrós Orantos        | Talavera la Real          | Elemental | 500                                        | 2                                                                 | 8   | 26  |                                                 |     |     |                                               |     |                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 10       | » Eusebio Vega y Gil           | Gerena                    | Superior  | 500                                        | 2                                                                 | 6   | 29  |                                                 |     |     |                                               |     |                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 11       | » Alfonso Calavia Verdonez     | Torremocha                | Superior  | 500                                        | 2                                                                 | 6   | 21  |                                                 |     |     |                                               |     | Escuela incompleta de niños de Esparragal (Priego) con 500 pesetas. |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 12       | » Cipriano Asenjo de Pablo     | La Melgosa                | Superior  | 500                                        | 2                                                                 | 5   | 19  |                                                 |     |     |                                               |     |                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 13       | » Leopoldo Ferrer Marfil       | Alcoba                    | Elemental | 500                                        | 2                                                                 | 5   | 6   |                                                 |     |     |                                               |     |                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 14       | » Román Alejano Boiza          | San Pedro de la Nave      | Elemental | 500                                        | 1                                                                 | 11  | 6   |                                                 |     |     |                                               |     |                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 15       | » Primitivo Martín Cabezas     | Pandiello                 | Superior  | 500                                        | 1                                                                 | 10  | 22  |                                                 |     |     |                                               |     |                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 16       | » Mariano Ordóñez y Gareño     | Brenes                    | Elemental | 500                                        | 1                                                                 | 9   | 24  |                                                 |     |     |                                               |     |                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 17       | » Lucas Andrés Llorente        | Abión                     | Elemental | 500                                        | 1                                                                 | 9   | »   |                                                 |     |     |                                               |     |                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 18       | » Santiago Gaway Millán        | Burdongo                  | Superior  | 500                                        | 1                                                                 | 5   | 14  |                                                 |     |     |                                               |     |                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 19       | » Miguel López Hernández       | Aldealseñor               | Elemental | 500                                        | 1                                                                 | 3   | 27  |                                                 |     |     |                                               |     |                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 20       | » Emiliano Caballero Arroyo    | Carazo                    | Elemental | 500                                        | 1                                                                 | 3   | 24  |                                                 |     |     |                                               |     |                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 21       | » Francisco Olmos Antich       | Espejo de Tera            | Elemental | 500                                        | 1                                                                 | 3   | 18  |                                                 |     |     |                                               |     | Escuela incompleta de niños del Cerrillo (Rute) con 500 pesetas.    |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 22       | » Santiago Barbero Carrasco    | Bozoó                     | Elemental | 500                                        | 1                                                                 | 3   | 15  |                                                 |     |     |                                               |     |                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 23       | » Manuel Blay Fornas           | Cabreriza                 | Elemental | 500                                        | 1                                                                 | 3   | 2   |                                                 |     |     |                                               |     |                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 24       | » Juan Antonio González Díaz   | Sabariegos                | Elemental | 500                                        | 1                                                                 | 3   | 2   |                                                 |     |     |                                               |     |                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 25       | » Antonio Linares Tienda       | La Puerta                 | Elemental | 500                                        | 1                                                                 | 2   | 10  |                                                 |     |     |                                               |     |                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 26       | » Antonio Gimeno               | Santa María de Mercadillo | Elemental | 500                                        | »                                                                 | 6   | 16  |                                                 |     |     |                                               |     |                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 27       | » Pedro Mora y Capilla         | Vigueces                  | Elemental | 500                                        | »                                                                 | 2   | 15  |                                                 |     |     |                                               |     |                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 28       | » Manuel Pascual Navarro       | Igüeste                   | Elemental | 500                                        | »                                                                 | 1   | 29  |                                                 |     |     |                                               |     |                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 29       | » Fernando Ramírez Carrillo    | Cumbres Mayores           | Elemental | 500                                        | »                                                                 | 1   | 6   |                                                 |     |     |                                               |     |                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 30       | » Luis Rodríguez García Aguado | Yuazo de Gamboa           | Elemental | 500                                        | »                                                                 | 1   | »   |                                                 |     |     |                                               |     |                                                                     | Auxiliaría de la Escuela elemental de Iznájar, con 500 pesetas.                                                                                                                                                                                                                       |
| 31       | » Antonio del Pino Romero      |                           | Elemental |                                            | 10                                                                | 6   | 25  |                                                 |     |     |                                               |     |                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 32       | » Diego Gutiérrez Campos       |                           | Elemental |                                            |                                                                   |     |     |                                                 |     |     |                                               |     |                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 33       | » Joaquín Reyes Gutiérrez      |                           | Superior  |                                            |                                                                   |     |     | »                                               | 6   | 11  |                                               |     |                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 34       | » Juan Marín Morales y Toro    |                           | Elemental |                                            |                                                                   |     |     | »                                               | 4   | 29  |                                               |     |                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 35       | » Manuel Reguera Villalobos    |                           | Superior  |                                            |                                                                   |     |     | »                                               | 2   | 11  |                                               |     |                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 36       | » José Aparicio Sánchez        |                           | Elemental |                                            |                                                                   |     |     | »                                               | 1   | 13  |                                               |     |                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 37       | » Miguel Aguilar Zurita        |                           | Elemental |                                            |                                                                   |     |     | »                                               | 1   | »   |                                               |     |                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 38       | » Francisco Molina Andrade     |                           | Elemental |                                            |                                                                   |     |     |                                                 |     |     | 6                                             | »   | 27                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 39       | » Juan Gordillo Zurita         |                           | Elemental |                                            |                                                                   |     |     |                                                 |     |     | 5                                             | 9   | 26                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 40       | » Francisco Pedrajas Vacas     |                           | Elemental |                                            |                                                                   |     |     |                                                 |     |     | 5                                             | 5   | 17                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 41       | » Sebastián Espinosa y León    |                           | Elemental |                                            |                                                                   |     |     |                                                 |     |     | 5                                             | 3   | 26                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 42       | » Agustín Blanco Gómez         |                           | Elemental |                                            |                                                                   |     |     |                                                 |     |     | 5                                             | »   | 2                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|          |                                |                           |           |                                            |                                                                   |     |     |                                                 |     |     | 4                                             | 11  | 3                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |

(Continuará.)

(Continuará.)